

---

Análisis de la actual etapa de ejecución de sanciones en el Estado de Sonora

Tesis  
que para obtener el Título de Licenciado en Derecho presenta:

Claudia Judith Medina Mungarro

# Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>CAPITULO UNO. LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL ESTADO DE SONORA</b> .....	8
1. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE 2008.....	8
2. VISION PANORÁMICA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL ESTADO DE SONORA PREVIO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008 .....	11
3. LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL ESTADO DE SONORA.....	19
<b>CAPITULO DOS. PROTAGONISTAS Y OTROS POSIBLES PARTICIPANTES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES EN EL ESTADO DE SONORA</b> .....	20
1. EL JUEZ DE EJECUCIÓN .....	20
2. EL JUEZ NATURAL QUE INSTRUYE Y SENTENCIA LA CAUSA	23
3. EI SENTENCIADO .....	23
4. EL DEFENSOR .....	25
5. COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO.....	26
5.1 COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO .....	26
5.2 DIRECTOR DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL.....	29
5.3 LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL.....	30
6. OTRAS AUTORIDADES PARTICIPANTES EN LA EJECUCIÓN..	31

6.1 EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.....	32
6.2 EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.....	32
6.3 SECRETARIO DE SALUD.....	32
6.4 LOS MUNICIPIOS .....	33
7. TERCEROS AJENOS PARTICIPANTES.....	33
7.1 EL FIADOR.....	33
7.2 EL GARANTE DE CUSTODIA O TUTOR .....	33
7.3 EL TESTIGO.....	34
7.4 EL PERITO.....	37
<b>CAPITULO TRES. ASPECTOS RELEVANTES DE LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA EN EL ESTADO DE SONORA .....</b>	<b>39</b>
1. LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SENTENCIADO ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN .....	39
2. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	40
3. EL CÓMPUTO DE LA PENA .....	43
4. LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA.....	45
4.1 GENERALIDADES .....	45
4.2 EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y LA LIBERTAD PREPARATORIA.....	45
4.3 LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA .....	50
4.4 REVOCACIÓN DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA ...	54
5. SOLICITUDES Y CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS EN LA EJECUCIÓN.....	55
5.1 GENERALIDADES .....	55

---

5.2 LA ACLARACIÓN DE CÓMPUTO .....	56
5.3 EL TRASLADO PENITENCIARIO .....	56
5.4 LA CESACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD .....	63
5.5 LA ENTREGA EN CUSTODIA DEL ENFERMO MENTAL .....	63
<b>CAPITULO CUATRO.- ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LA ACTUAL EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL ESTADO DE SONORA .....</b>	<b>65</b>
1. EL TRAMITE DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA.....	65
1.1 PERSONAS FACULTADAS PARA REALIZAR LA SOLICITUD DE BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA.....	65
1.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.....	65
1.3 ASPECTOS PROCEDIMENTALES EN CASO DE SOLICITUD DE BENEFICIO DE LIBERTAD .....	72
1.3.1 HIPÓTESIS DE PROMOCIÓN DEL SENTENCIADO Y SU DEFENSA .....	73
1.3.2 HIPÓTESIS DE PROMOCIÓN DEL COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO.....	74
1.3.3 LA AUDIENCIA PÚBLICA ORAL.....	74
1.3 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	75
1.4 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN .....	77
2. LAS INCIDENCIAS NO ESPECIFICADAS.....	78
2.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO .....	78
2.3 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA .....	78
2.4 MEDIOS DE IMPUGACIÓN .....	79
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>80</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>82</b>

## INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional del dieciocho de junio de año dos mil ocho trajo consigo un cambio radical al Sistema de Justicia Penal Mexicano, siendo definitivamente lo más relevante la orden de transición gradual en la federación y los estados de la república de un modelo de enjuiciamiento criminal inquisitivo mixto a uno de corte acusatorio y oral; dicho paquete de reforma además de modificar el contenido de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de nuestra Carta Magna, reformó también el artículo 21 de dicho pacto federal antes citado, teniendo esto por consecuencia la judicialización del régimen de ejecución, duración y modificación de las penas.

El presente trabajo de obtención de grado tiene por objeto dar una visión panorámica al lector de la actual etapa de ejecución desde una perspectiva crítica y descriptiva; no es la intención de esta redactora de realizar un análisis exegético del actual derecho ejecutivo penal, sino el de realizar un esfuerzo con tintes más prácticos y útiles.

El primer capítulo de este trabajo me enfocaré a describir en materia de ejecución de sanciones la reforma constitucional de dos mil ocho; así mismo con el ánimo de dar una visión al lector del anterior modelo de ejecución criminal describiré la actividad del sistema penitenciario en su monopolio ejecutivo previo a la implementación de los jueces de ejecución en nuestro Estado; finalmente hablaré de la judicialización de la ejecución de la pena en nuestro estado, el contexto jurídico del mismo y un poco de su proceso de implementación. Para cerrar este capítulo comentare brevemente aspectos relevantes de la actual Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad para nuestra entidad, y demás ordenamientos jurídicos aplicables a este nuevo régimen.

En el siguiente capítulo describiré la participación de los protagonistas principales de la ejecución: el sentenciado y su defensa, el sistema penitenciario y

los jueces; así mismo platicaremos de terceros involucrados que también pudieran participar de forma accidental y activamente en este nuevo régimen de ejecución.

Seguidamente, en el capítulo tercero nos avocaremos a comentar aspectos relevantes de la judicialización de la ejecución de la pena en nuestro estado; concretamente hablaremos que pasa después que una persona es sentenciada en definitiva y que su condena queda firme, pretendemos aclarar cómo se ejecutan las condenas. Comentaremos también que son los beneficios de libertad anticipada y los requisitos para su concesión; finalmente hablaremos de tópicos álgidos dentro de la ejecución de la pena como los traslados penitenciarios, la entrega en custodia de enfermos mentales, la cesación de la ejecución de las penas, entre otros.

Finalmente, en el último capítulo trataremos todo los aspectos procedimentales respecto a la solicitud de concesión de beneficios de libertad anticipada e incidencias no especificadas, detallaremos puntualmente ambos procedimientos, precisaremos aspectos de suma relevancia relativo al sistema probatorio y algunas otras cuestiones importantes tales como la resolución de los mismos, y los medios de impugnación correspondientes a ambos supuestos.

Para la elaboración de este trabajo de tesis utilizamos la técnica de investigación documental propuesta por la Doctora María Eugenia Garduño López, mediante la cual elaboramos un plan de trabajo respecto el tema avocado y fue llevado a cabo a través de un esquema general de la investigación, conformado por un guion escrito, guía de acopio de información y una agenda de trabajo.

Sin más preámbulos entremos al análisis del novedoso régimen de ejecución de condenas en el Estado de Sonora.

## CAPITULO UNO. LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL ESTADO DE SONORA

### 1. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE 2008

Con motivo de la Reforma Constitucional del dieciocho de junio del año dos mil ocho nuestro tradicional esquema procesal penal vino a ser modificado por otro que en la práctica puede presumirse propio de sociedades democráticas, que velan y garantizan más allá del debido proceso al respeto del amplio espectro de los derechos fundamentales. A su vez con la denominada “Reforma Integral y Coherente del Sistema de Justicia en México” en cuanto a lo que hace a la ejecución de las sanciones se pretende produzca efectos notables en la reducción de los índices de corrupción, ya que trae consigo nuevos parámetros jurídicos que rigidizaran más la actuación de la autoridad judicial y administrativa.

El artículo 21 constitucional es el que incidió directamente en la modificación del régimen de ejecución en comento materia de este trabajo de tesis toda vez que con su modificación obligó a judicializar la misma en todo lo que a *iure* tenga que ver, toda vez que su redacción de forma expresa prevé: **“LA IMPOSICION DE LAS PENAS, SU MODIFICACION Y DURACION SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL”**, esto significa que la modificación y duración de las condenas –*así como todos los sucesos con relevancia jurídica y que tengan que ver con la procuración al respeto de los derechos humanos del sentenciado y hacer valer los mismos-* es facultad exclusiva de los Jueces del Poder Judicial de los Estados y la Federación, cada uno en el ámbito de sus competencias, quedando así en manos del poder ejecutivo la administración y vigilancia de los centros de reinserción y tratamiento de procesados y sentenciados.



Un segundo artículo reformado que de la mano va al anteriormente citado es el numeral 18 de nuestra carta magna el cual en su segundo párrafo disponía que los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarían el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, y con esta reforma constitucional dicho texto se modificó para quedar de la siguiente manera: **“El Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley.”** De lo anterior podemos advertir un profundo cambio en un concepto de carácter criminológico en su vertiente político criminal y penitenciario: la transición de la readaptación hacia la reinserción. Mientras que la readaptación presupone esencialmente volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente<sup>1</sup>, el concepto de reinserción significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito<sup>2</sup>; el primer concepto siempre fue muy criticado toda vez que la readaptación presupone que el sentenciado estuvo desadaptado, y hay delincuentes que nunca estuvieron adaptados (no pueden desadaptarse y por lo tanto es imposible readaptarlos); hay delincuentes que nunca se desadaptaron (como muchos de los culposos; es impracticable pues la readaptación); la comisión de un delito no significa *a fortiori* desadaptación social; hay sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal e) hay tipos penales que no describen conductas de seria desadaptación social, y múltiples conductas que denotan franca desadaptación social no están tipificadas.

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Virtual del Estado de Guerrero. Consultable on line. <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2011/05/R2.pdf>. Fecha de consulta: diez de mayo de año dos mil quince.

<sup>2</sup> García Ramírez, Sergio y otra. Derecho Penal y Criminalística. XII Jornadas de Trabajo sobre Justicia Penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 70. México, Distrito Federal. 2012

Para la implementación de dicha reforma en materia de ejecución de sanciones el legislador constitucional fijó como plazo a más tardar el día dieciocho de junio de año dos mil once, toda vez que en el quinto transitorio de esa reforma se dispuso lo siguiente: ***“El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.”***

De este último precepto, se advierte que el nuevo régimen, se debió de encontrar vigente a partir del día diecinueve de junio de dos mil once, fecha en la que se cumplió el término de tres años posterior antes aludido, otorgado como condición suspensiva o *vacatio legis* del decreto reformativo, sin embargo en el Estado de Sonora no es sino hasta el día dieciocho de junio de año dos mil catorce que entró en vigor, lo anterior en virtud del ilegal segundo párrafo del artículo primero transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones y medidas de Seguridad del Estado de Sonora, el cual a la letra dispuso que:

**“El Congreso del Estado podrá establecer la entrada en vigor de la presente Ley, antes del 18 de junio de 2014, en las modalidades que propongan el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial del Estado.”**

Sin embargo, el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil once, estableció que la autoridad judicial tiene la atribución exclusiva para determinar lo relativo a la modificación y duración de las penas, por lo que si en Sonora no existían dichos juzgados de ejecución, lo más *ad hoc* es que el Juez Natural que conoció la causa era el que debía habilitarse o fungir legalmente para hacer frente a la enmienda constitucional, lo anterior en virtud del siguiente análisis:

El artículo 133 Constitucional, el cual literalmente dispone:

***“Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueves de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.***

De tal precepto transcrito deriva el principio de Supremacía Constitucional, que básicamente implica que las normas que conforman la Carta Magna, se encuentran en un plano jerárquico superior a los demás ordenamiento jurídicos que operan en el Estado Mexicano, y que, por tanto, los juzgados mexicanos deben arreglarse a lo dispuesto en el Pacto Supremo, a pesar o con independencia de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades Federativas.

La suma de lo hasta aquí expuesto, conforme al principio de supremacía constitucional, permite observar que resulta intrascendente lo dispuesto por los legisladores estatales en el numeral transitorio de la ley estatal de ejecución penal, no obstante el hecho de que la figura de “Juez de Ejecución de Sanciones” no se encontrara aún según contemplada en la legislación secundaria con todas las facultades dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial Estatal, cuenta habida que, se reitera, conforme al principio de Supremacía Constitucional, las normas que conforman la Carta Magna –como indudablemente lo es el mencionado párrafo tercero del artículo veintiuno-, son aplicables a pesar y con independencia de lo que dispongan las Constituciones o leyes secundarias de las entidades federativas.

## **2. VISION PANORÁMICA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL ESTADO DE SONORA PREVIO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008**

Originalmente las sentencias del orden criminal cuyo fallo condenatorio aparejaban una pena privativa de la libertad su ejecución desde el punto de vista material y jurídico era obligación –facultad- exclusiva de la autoridad administrativa,

concretamente correspondía al poder ejecutivo, quien a su vez delegaba dicha función a la Secretaría de Seguridad Pública, misma que para tal efecto encargaba dicha responsabilidad a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario<sup>3</sup>.

Dicha responsabilidad provenía del malamente y aún vigente artículo 480 del Código de Procedimientos Penales para nuestra entidad, el cual a la letra dispone que: ***“La ejecución de las sentencias condenatorias irrevocables en materia penal, corresponde al órgano que designe el Ejecutivo del Estado, quien determinará en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de sanciones y medidas de seguridad y en las sentencias.”***<sup>4</sup>

La etapa de ejecución en el procedimiento penal tradicional sonorense es amplísima y basta (como también sumamente secreta), característica del régimen procesal aún vigente en nuestro estado (inquisitivo mixto). La ejecución en el sistema procesal penal tradicional abarcaba la vigilancia material y jurídica de la prisión preventiva decretada por los entes jurisdiccionales locales, la ejecución de las condenas irrevocables, el cómputo de la duración y la administración de las modalidades de la ejecución, el trámite administrativo de beneficios de libertad anticipada, designación de lugares de compurgamiento y traslados de reos de un centro penitenciario a otro (dentro y fuera de la entidad), vigilancia del cumplimiento de la condena condicional y de los que apareja los beneficios preliberatorio, revocación de libertades anticipadas, y ser garantes de todos los derechos que son inherentes a la persona reclusa, como lo es principalmente la reinserción -en otros tiempos llamada readaptación-, la salud, la educación, el trabajo, la familia, y

---

<sup>3</sup> Artículo 9° del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública.

<sup>4</sup> Al mes de agosto de año 2014, cuando ha cobrado vigencia la LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA, aún no se ha reformado o derogado dicho dispositivo legal, el cual faculta al Poder Ejecutivo del Estado como responsable de la Etapa de Ejecución, a la que hace referencia el artículo primero del Código de Procedimientos Penales de nuestra Entidad.

conforme a algunos precedentes dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos también la vida.<sup>5</sup>

Es la Ley No. 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, para el Estado de Sonora, del 22 de noviembre de 1972, el primer documento que encontramos como antecedentes que formaliza y sustenta la creación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, otorgándosele en su artículo 2º facultades ejecutivas en la materia. De igual forma, a través de la Ley No. 68 se reglamentaban las funciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial No. 43 de fecha 25 de noviembre de 1972, quedan reglamentadas las funciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

La Dirección General Jurídica dependiente de la Coordinación General del Sistema Estatal Penitenciario hasta el dieciocho de junio de año dos mil catorce fue un elemento clave o medular de la ejecución penal en el Estado de Sonora, puesto que conforme el artículo 2º de la entonces Ley de Ejecución de Sanciones ahora abrogada en relación al artículo 480 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora era la fórmula legal de esencia en el que recaían las facultades y atribuciones de la ejecución –que en materia jurídica- daban el sustento de la actuación principal al Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario, y éste a su vez su mano derecha era dicha dirección, puesto que ahí se resolvía la vida jurídica del sistema penitenciario a través del trámite administrativo de beneficios de libertad anticipada, la contestación de quejas de derechos humanos y amparo, la contestación de escrito y promoción de particulares, los traslados de procesados y sentenciados, la administración, duración, y compurgamiento de penas, entre otras, por lo que no cabe la menor duda, que ahí era donde radicaba la columna vertebral en cuanto a materia legal corresponde.

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006

Las principales responsabilidades de la dirección jurídica antes comentada eran las siguientes:

- Integrar, analizar y revisar expedientes de internos con posibilidades de libertad anticipada.
- Evaluar la situación Jurídica de los internos del fuero Común y Federal de los diversos Centros Penitenciarios del Estado.
- Contestar demandas de amparos, quejas de derechos humanos, así como respuestas a peticiones de internos y sus familiares.
- Brindar atención a familiares de internos, abogados y público en General sobre la situación jurídica de los internos.
- Supervisar los oficios que son emitidos en esta oficina, ya sea por petición propia o en respuesta a otros similares de diversas dependencias estatales y federales.
- Revisar los procedimientos y mecanismos de análisis y control, de expedientes de internos para mejorarlos y actualizarlos
- Implementar y supervisar que el archivo muerto de expedientes de internos, esté debidamente ordenado y tenga un sistema funcional.
- Preparar brigadas para apoyo, revisión y supervisión a todos y cada uno de los Centros.
- Llevar una coordinación con los enlaces de los departamentos Jurídicos de cada Centro Penitenciario.
- Establecer una calendarización adecuada de los posibles candidatos a obtener un beneficio de libertad anticipada y que sus expedientes se encuentren en completo orden.
- Mantener comunicación constante con el Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de México, D.F., para impulsar el otorgamiento de Beneficios de Libertad Anticipada.
- Mantener comunicación con los diferentes Juzgados para tener oportunamente las constancias que integran el expediente Jurídico.

Un tema importante a tocar dentro del presente capítulo son los beneficios de preliberación que eran otorgados a reclusos sentenciados por tribunales sonorenses –obviamente, del orden común-, tema que importa tocar puesto que son los mecanismos de despresurización carcelaria e instrumentos de política criminal –en cuanto a reinserción se refiere- y elemento toral del régimen técnico progresivo. Los beneficios de preliberación son los siguientes: libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y tratamiento preliberacional, cada uno tiene una naturaleza distinta, misma que en este momento obviamos su conceptualización en virtud de que más adelante los tocaremos detalladamente, lo que importa aquí es su trámite, toda vez que mientras el actual régimen es judicializado el anterior inmediato era meramente administrativo.

Primeramente es necesario señalar que el Estado de Sonora desde el año dos mil uno fue el único estado en la República Mexicana que decidió no dejar el arbitrio de concesiones de beneficios prelibertarios a la discrecionalidad de una sola autoridad como son los titulares de los diversos sistemas penitenciarios de las entidades, sino que por razones de política criminal a propuesta del poder ejecutivo decidió que para emitir una resolución justa, razonada y evitar corrupción en las salidas de reos sujetos a un beneficio lo mejor era dejar eso en manos de un consejo que de forma consensuada entre sus integrantes decidieran lo que mejor convenía en cada caso en concreto, para ello a partir del veintiséis de octubre de año dos mil uno entró en vigencia el CONSEJO DE LIBERTADES ANTICIPADAS DEL SISEMA ESTATAL PENITENCIARIO, mismo que tuvo una vigencia hasta el día dieciocho de junio de año dos mil catorce, y su última sesión en donde otorgaron libertades anticipadas fue un día antes de la última fecha citada. Dicho consejo se encontró conformado por un presidente, que es el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, con un Suplente, que cubre sus ausencias, que es el Director General Jurídico de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública. Así mismo se conformaba también con un Secretario, sin suplente, que es el Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario. Por otra parte pertenecía también a dicho consejo un Vocal, que fue el Director General Jurídico del Gobierno del Estado, con un Suplente que será el

Subdirector Jurídico que tuviera a bien designar. De igual forma, conformó también dicho órgano colegiado un Vocal, que es el Presidente del Patronato para la Reincorporación Social del Estado de Sonora, o el suplente que designe. En la misma tesitura conformaba también el consejo de libertad un Vocal, designado por la Barra de Sonorense de Abogados (Colegio), A.C, y finalmente un último, designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dicho consejo fue creado con la única intención de dar trámite a las solicitudes de Libertad Anticipada propuestas por los establecimientos penitenciarios locales del estado, mismas que eran propuestas a través de la Dirección Jurídica del Sistema Estatal Penitenciario; las facultades que tenía delegadas a dicho consejo fueron las siguientes:

Conocer, integrar, revisar y en su caso, conceder o denegar las solicitudes de tratamiento preliberacional, en todas sus modalidades, que se presenten ante la Coordinación General del Sistema Estatal Penitenciario, o de aquéllos internos, que sin solicitarlo, por cualquier razón, de forma oficiosa, localice dicha Coordinación y se encuentren en los supuestos de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de Libertad, que los haga candidatos a recibir alguno de esos beneficios.

De oficio, o a Petición de Parte, conocer, revisar y, en su caso conceder el beneficio de libertad preparatoria en aquellos casos de internos que tengan derecho a ello acorde a lo previsto por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora.

De oficio, o a Petición de Parte conocer, revisar y en su caso, conceder o denegar las propuestas de remisión parcial de la pena que integren los Consejos Técnicos Consultivos de los Centros de Prevención y Readaptación Social de la Entidad.

Conocer, revisar y, en su caso, aprobar o denegar las propuestas de retención que presente el Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario.



Dictar, en su caso, los acuerdos revocatorios o modificatorios de las resoluciones previstas en los incisos precedentes.

Tomar los acuerdos necesarios, fijando las reglas para la acumulación administrativa, de las diversas condenas de prisión, que tenga un mismo interno, por la comisión de diversos delitos, en diversos actos y que hayan generado distintos procesos judiciales, para que, atendiendo a su readaptación social, se le concedan beneficios de preliberación, que le permitan gozar de libertad, fuera del Centro donde se encuentre, sujeto a los requisitos que establezca EL CONSEJO.

El trámite de un beneficio de libertad anticipada daba inicio cuando el Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros de Readaptación, el cual es integrado por el Director del Centro en su calidad de Presidente en compañía de los titulares de los departamentos de seguridad, criminología, psicología, trabajo social, educativo, deportivo, medico, industrial y cultural proponían a un sentenciado del orden común para ser propuesto ante el consejo de libertades antes mencionado; dicho expediente era inicialmente remitido ante la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, específicamente ante la Dirección Jurídica en el Estado del Sistema, la cual minuciosamente revisaba que dicho expediente se encontrara perfectamente integrado, el cual debía de contener una partida de antecedentes penales, que no es otra cosa que un extracto pormenorizado de la situación jurídica del sentenciado propuesto, un diverso extracto del acta de consejo donde se haya sometido al interno en consideración, una ficha signalética de identificación, un estudio médico, un estudio de psicología, un estudio de trabajo social, un estudio educativo, un estudio labora, un estudio de seguridad, un estudio criminológico, un estudio cultural, cartas de aval moral y de trabajo, constancias procesales en copia certificada y acreditaciones de cursos y talleres.

Una vez que se encontraba el expediente jurídico administrativo plenamente integrado, donde se haya definido con exactitud la situación jurídica administrativa que guarda el interno donde se haya cerciorado plenamente de la firmeza de sus procesos penales se somete extracto del expediente, acompañados de otros

documentos que también serán propuestos a cada uno de los consejeros antes mencionados, una vez hecho lo anterior y definida la fecha de celebración de sesión se agendaba o calendarizaba la proposición.

Para la celebración de dicho consejo es de mencionar que funcionaba válidamente con la asistencia de cuando menos cuatro de sus miembros, siempre que entre ellos se encontrara el Presidente, o su suplente, y que sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, estableciéndose que en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. De cada reunión del consejo, se levantaba por escrito una relación de acuerdos, enumerando las decisiones correspondientes, con la información indispensable para su ejecución.

El Secretario del Consejo, es decir Director General del Sistema Estatal Penitenciario era responsable de elaborar el acta correspondiente, para que fuera firmada en la misma sesión por todos los asistentes, incluidos los que disientan con algún punto de acuerdo, para lo cual se asentaba esta circunstancia.

El resultado de las sesiones que se celebren, debían ser oportunamente notificados al, o a los internos interesados, cualquiera que sea el resultado de la decisión; El Secretario del consejo era el encargado de la ejecución de las resoluciones dictadas por el mismo, debidamente fundadas y motivadas, tomando las medidas y providencias necesarias para ello, debiendo rendir información por escrito, de su cumplimiento al Presidente del consejo.

La entrega de los beneficios, a los internos que alcancen alguno de los previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, se hacía a la brevedad en el tiempo, avisando a los familiares, amistades o conocidos que desearan estar presentes en el acto de liberación y reciban a su familiar, para apoyarlo en la convivencia diaria durante su preliberación, evitando reincidencias y posteriores revocaciones de los beneficios concedidos, en la inteligencia que esto no era un requisito insalvable, ni impedirá que el interno recibiera su libertad.

### 3. LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL ESTADO DE SONORA

La implementación del nuevo modelo de ejecución de penas en el Estado de Sonora cobró vigencia el día dieciocho de junio de año dos mil catorce, *-tres años después de lo que constitucionalmente estaba previsto por la reforma de dos mil ocho-* en las instalaciones del segundo piso ala sur de los Juzgados Penales de Primera Instancia, señalándose como juzgadores a los licenciados en derecho Gabriel García Correa anterior Juez de Primera Instancia del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes en el Estado, además se incluyó la participación del Lic. Dagoberto Gómez Pacheco, anterior Juez de Primera Instancia en materia Penal y finalmente el Lic. Francisco Rene Maldonado Navarro, anterior funcionario del Ejecutivo Estatal encargado en la entidad de la dependencia de la Defensoría Pública.

La creación del Juzgado Primero de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones administrativamente fue disposición del pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante acuerdo 02/2014, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en el se dispuso que dicho juzgado tuviera su residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y que contara además de la jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial del mismo nombre, para conocer de los procedimientos en materia de modificación y duración de penas privativas de la libertad y medidas de seguridad, impuestas a sentenciados que se encuentren internos en Centros del Sistema Estatal Penitenciario correspondientes al Primer, Segundo y Tercer Circuitos Judiciales, respectivamente del Poder Judicial del Estado de Sonora, ello de manera provisional y hasta en tanto se establezcan los Juzgados de Ejecución de Sanciones en los distritos judiciales que conforman dichos circuitos, conforme a la suficiencia presupuestal. Asimismo se acordó que el Juzgado Primero de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora estará a cargo de los Jueces que designe el Pleno

del Supremo Tribunal del Estado de Sonora, quienes actuarán de manera uniinstancial o bien colegiadamente por tres Jueces de conformidad con lo establecido en la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora y contará con el personal que se determine para su adecuado funcionamiento, con lo que quedará instalado e iniciará sus funciones conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Sonora.

De igual forma también se dispuso que en caso de encontrarse en el supuesto de que se trate de una solicitud de concesión de un beneficio cuya sanción sea por un delito determinado y la pena sea de ocho o más años de sanción privativa de libertad de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad para el Estado de Sonora, se actuara de manera colegiada por tres jueces para tramitar y emitir la resolución correspondiente, asignándoles número de expediente consecutivo que se advierta del Libro de Control de solicitudes de los asuntos antes mencionados, siguiendo las mismas reglas de equidad y proporcionalidad para la ponencia correspondiente, a efecto de equilibrar las cargas de trabajo de los jueces que integran dicho órgano jurisdiccional.

## **CAPITULO DOS. PROTAGONISTAS Y OTROS POSIBLES PARTICIPANTES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES EN EL ESTADO DE SONORA**

### **1. EL JUEZ DE EJECUCIÓN**

“El proceso no termina con la sentencia, sino su sede se transfiere del tribunal a la penitenciaria, que está comprendida, con el tribunal, en el palacio de justicia”<sup>6</sup>; de ahí la necesidad de judicializar la ejecución de condenas.

Conforme al artículo 6, fracción XIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Sonora esta figura se define como el Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Sonora, competente en materia de modificación y duración de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad.

Sus principales atribuciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del ordenamiento anteriormente citado son:

- Resolver lo relativo a la modificación y duración de las penas de prisión impuestas a los sentenciados.
- Vigilar que la ejecución de toda sentencia penal o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso y dar por cumplidas las penas privativas de libertad impuestas a los sentenciados, cuando así resulte procedente.
- Recibir la documentación relativa de los expedientes cuya sentencia cause ejecutoria, que le sean remitidos por el Juez de la causa, conformando el correspondiente archivo.
- Ordenar la realización de dictámenes y allegarse de la información relativa al programa de reinserción aplicada al interno y aquella que estimare necesaria para resolver sobre la procedencia o improcedencia de algún beneficio de libertad anticipada, quedando la autoridad penitenciaria obligada a proporcionar toda la información que se le requiera.

---

<sup>6</sup> Carnelutti, Las miserias del proceso penal, trad Santiago Sentis Melendo, Ed. Temis, Bogotá, 1993.p.81

- Resolver sobre el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada que establece la presente Ley, o su revocación en los casos que proceda, mediante el libramiento de la correspondiente orden de detención.
- Hacer saber a los internos que obtengan los beneficios o tratamiento que otorga la ley, sobre las obligaciones a su cargo, advirtiéndoles de las consecuencias de su incumplimiento.
- Seguir los procedimientos respectivos de cualquier incidente que se presente en relación con algún procedimiento de libertad anticipada.
- En el supuesto del artículo 61, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, tramitar y resolver las solicitudes relativas a la modificación de las penas.
- En el supuesto de los artículos 74 y 75 del Código Penal del Estado de Sonora, podrá decretar como medida de seguridad, a petición de la Dirección, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor debidamente acreditado, para que se le brinde atención y tratamiento de tipo asilar.
- Determinar la modificación o la cesación de la pena, cuando en el período de ejecución de sentencia, el sentenciado sufra consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud fuere notoriamente innecesario que continúe compurgando la pena de prisión impuesta, estableciendo, en su caso, las medidas de seguridad que estime procedentes. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el Juez se apoyará en dictámenes de peritos.
- Rehabilitar los derechos de los sentenciados que hayan sido suspendidos en la sentencia o como consecuencia de la misma, una vez que se cumpla el correspondiente término de suspensión y aquellas que determine la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

## 2. EL JUEZ NATURAL QUE INSTRUYE Y SENTENCIA LA CAUSA

Conforme al artículo 6, de la vigente Ley de Ejecución, el Juez de la causa es el Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Sonora que mediante sentencia haya impuesto una pena de prisión o medida de seguridad. Su principal participación durante la etapa de ejecución es rendir informes cuando le sean solicitados y poner a disposición del Juez a los sentenciados cuya sentencia ha quedado firme, en los términos del artículo 21 del ordenamiento de ejecución multicitado. Dicha disposición legal dispone a la letra lo siguiente:

***“El Juez de la causa remitirá al Juez de Ejecución que corresponda y a la Dirección, copia certificada de la sentencia condenatoria en la que imponga pena privativa de libertad que sea susceptible de ejecución o medidas de seguridad, así como de la actuación o actuaciones que contengan los datos de identificación del sentenciado y la diligencia de amonestación respectiva, dentro de los tres días siguientes a esta última. Asimismo, le informará si el sentenciado está o no privado de la libertad, indicándole, en su caso, el Centro donde se encuentre recluso. También remitirá al Juez de Ejecución, copia certificada de la actuación o actuaciones que permitan establecer el tiempo de reclusión del sentenciado, según conste en el proceso de que se trate.*”**

***En los casos en que el sentenciado no se encuentre recluso, el Juez o tribunal que haya ordenado la aprehensión, una vez que se le aprehenda para cumplir la condena, informará al Juez de Ejecución, remitiéndole copia certificada de las constancias respectivas.”***

## 3. EL SENTENCIADO

Conforme al artículo 6, fracción XV, de la vigente Ley de Ejecución el sentenciado es la persona que es condenada mediante sentencia ejecutoriada. A nuestro criterio consideramos que no es la redacción más adecuada puesto que el

sentenciado (el cual es el objeto de la etapa de ejecución) es la persona sobre la que recae una condena o la aplicación de una medida de seguridad.

Es común escuchar en ocasiones que el término sentenciado únicamente suele usarse para los efectos de aquella persona que ha sido sentenciada en definitiva, sin embargo consideramos que este término también resulta aplicable para las personas que padeciendo una enfermedad mental su situación jurídica ha sido resuelta mediante un procedimiento especial en términos; lo anterior es así en virtud de que conforme el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales las resoluciones judiciales son: sentencias (si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal) y autos en cualquier otro caso. Luego entonces, una “resolución de procedimiento especial” como comúnmente es llamado, no es un auto, sino una sentencia, y a toda persona que le recae ese tipo de resolución se llama “sentenciado”.

Los sentenciados tienen una gran cantidad de derechos en esta nueva Ley, se encuentran sumamente protegidos: tienen derecho a la reinserción social (artículo 92), derecho al trabajo y a la capacitación para el mismo (artículos 93-98), a la educación (artículos 99-101), a la salud (artículos 102-113), a realizar actividades deportivas y recreativas (artículos 114-116).

Es prudente resaltar que aún y cuando en el Estado de Sonora ya existe una ley especializada en materia de ejecución criminal, la cual deviene del Sistema acusatorial, a la fecha todavía no han sido abrogados, derogados, reformados ciertos cuerpos normativos y disposiciones legales, mismas que a la fecha prevalecen vigentes y en ocasiones por jerarquía normativa o administrativa siguen siendo pautas orientadoras de la reinserción social, como ejemplo a citar la *Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*; esta disertante entiende a la fecha de elaboración de esta tesis aún existen Estados en nuestra república que aún no han judicializado el régimen de ejecución penal –aún y cuando el *vacatio legis* decretado en la reforma constitucional en materia penal de 2008 disponía que para estos efectos la fecha límite era el día diecinueve de junio



de dos mil once-, sin embargo tampoco se ha en caso de contradicción que disposición prevalecerá, por lo que a juicio de quien elabora este trabajo considera que deberá ser aquella que le favorezca al reo, al tenor de la interpretación conforme del artículo primero constitucional, y el juzgador en caso de ser necesario deberá ejercer el mecanismo de control difuso de convencionalidad a efecto de inaplicar la disposición en contrario

Existen además en el plano internacional diversos protocolos para el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad como lo son las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; así mismo existen diversos ordenamiento más los cuales se encuentran contenidos en la publicación de las naciones unidas tituladas como “Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal” donde con mucha puntualidad se enlista una gran diversidad de cuerpos de normas de protección a los derechos de las personas privadas de su libertad.

#### **4. EL DEFENSOR**

Este personaje cobra gran auge en la nueva etapa de ejecución, ya que no es un ente pasivo sin participación, como lo fue en la ya superada etapa de ejecución en manos del “ejecutivo”; hoy es una persona que debe encontrarse

debidamente facultada para ejercer la licenciatura en derecho, es decir estar titulada y contar con cédula profesional.

El ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos, así como su presencia obligada en todas las audiencias públicas a las que deba asistir.

La labor del defensor culminará cuando la sentencia haya causado ejecutoria, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el sentenciado podrá nombrar un nuevo defensor, o en su defecto, se le nombrará un defensor público por el Juez de Ejecución.

## **5. COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO**

Para efectos de este apartado enunciaremos de forma muy breve las funciones de los principales integrantes que participan en la actual etapa de ejecución.

### **5.1 COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO**

Esta figura de la ejecución de sanciones es quien está encargada de coordinar y organizar los centros de reinserción, sin embargo en la práctica no solamente es un ente administrativo, porque él es quien autoriza traslados, ingresos y egresos de los diversos centros de reinserción, sin embargo el artículo 14, apartado A, de la vigente Ley de Ejecución, encomienda las siguientes obligaciones a dicha autoridad:

En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso, ejecutar la medida judicial de prisión preventiva;

II. Ejecutar las penas de prisión, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución que de ellas deriven;

III. Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad;

IV. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

V. Organizar, supervisar y administrar los establecimientos de reinserción social en el Estado;

VI. Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar un programa tendiente a lograr la reinserción social de toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, a través de las áreas correspondientes, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento penitenciario;

VII. Proponer los reglamentos interiores de los establecimientos de reinserción social, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación y la celebración de convenios con sus homólogas de las entidades federativas o con la federación;

VIII. Aplicar los programas adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades educativas, culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libres de estereotipos de género;

IX. Emitir el dictamen que contenga el resultado de la atención técnica interdisciplinaria;

X. Asistir a las personas liberadas y preliberadas organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y celebrando convenios de coordinación con instituciones de las distintas esferas de gobierno o de la sociedad civil;

- XI. Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;
- XII. Remitir al Juez de Ejecución la información técnica y jurídica de los internos sentenciados;
- XIII. Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los Centros de Reinserción Social del Estado de Sonora;
- XIV. Coordinar, operar y supervisar la reinserción social de los sentenciados internos del Estado de Sonora;
- XV. Establecer los criterios para la profesionalización, capacitación, seguridad y eficiencia del personal a través de la Coordinación General;
- XVI. Dar seguimiento al sentenciado una vez que obtenga uno de los beneficios de libertad anticipada contemplados en la presente Ley;
- XVII. Comunicar de manera oportuna al Juez de Ejecución el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de los beneficios penitenciarios;
- XVIII. Imponer las correcciones disciplinarias a los internos que trasgredan la normatividad disciplinaria;
- XIX. Llevar a través del área de informática el registro de todas las personas que hayan sido privadas de la libertad, mediante fichas que contengan los datos personales y familiares del interno así como de sus procesos y sentencias que se le hayan dictado además de las que le señale esta Ley y sus reglamentos;
- XX. Organizar conjuntamente con el Patronato para la Reincorporación Social del Estado, los patronatos municipales y regionales para el apoyo de los internos, preliberados y liberados de los Centros de Reinserción Social así como supervisar sus actividades;
- XXI. Celebrar convenios con las instituciones encargadas de impartir la educación obligatoria para los adultos, de promover la capacitación para el trabajo,

las actividades deportivas y culturales para una adecuada Reinserción Social de los internos; y

XXII. Las demás que esta, otras leyes y reglamentos establezcan;

## **5.2 DIRECTOR DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL**

Dicha persona es la que tiene bajo su dirección administrativa el Centro de Reinserción Social, y sus funciones conforme al artículo 14, apartado B, de la vigente Ley de Ejecución son las siguientes:

I. En el ámbito de su competencia cumplir con la medida judicial de prisión preventiva y las penas de prisión que se dicten a los internos;

II. Tener a su cargo el Gobierno, y la administración del centro de reinserción social, contando para la buena marcha del mismo con el personal técnico, administrativo y de vigilancia necesario bajo su responsabilidad, cuidará la aplicación del Reglamento Interior y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley;

III. Implementar los diversos programas Psicoterapéuticos, de trabajo, de capacitación para el mismo, educativos, culturales y deportivos establecidos por la Coordinación General para la adecuada de reinserción social de los internos;

IV. Supervisar conjuntamente con el comandante de seguridad del Centro de Reinserción Social, las medidas de seguridad que aplique el personal de seguridad y custodia;

V. Supervisar conjuntamente con el comandante de seguridad del Centro de Reinserción el resguardo del armamento, municiones y los diversos implementos del mismo, cuidando que se encuentren en buen estado y funcional, así mismo llevar el debido control del personal de seguridad y custodia del centro que lo porte.

VI. Las demás que esta, otras leyes y reglamentos establezcan.

### **5.3 LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL.**

Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios son órganos colegiados consultivos para la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y beneficios de los sentenciados, así como las medidas disciplinarias y sanciones a las que se hagan acreedores los internos en cada Centro de Reinserción social.

En cada uno de los Centros de Reinserción Social, debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los sentenciados para fomentar la reinserción social de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Estará presidido por el Director del mismo o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico especialista en psicología, trabajo social, criminología, psiquiatría, educación, trabajo y deporte y, en su caso, de custodia. Se integra de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas, contando con los siguientes representantes del Centro de Reinserción social:

- I. El Director, quien lo presidirá;
- II. El Subdirector Jurídico o Subdirector Técnico Jurídico, quien fungirá como secretario;
- III. Los Responsables del Área Técnica y de Enlace Administrativo o sus homólogos;

IV. Los encargados de los siguientes Departamentos: Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento; de Actividades Educativas; Industriales; de Servicios Médicos; y de actividades Deportivas, Culturales y Recreativas;

V. El Comandante de Seguridad del Centro de Reinserción social;

VI. Técnicos Penitenciarios;

VII. Un Criminólogo o Especialista en esta rama, un Trabajador Social, un Psicólogo y un Pedagogo; y,

VIII. Además, de los miembros citados con anterioridad, es miembro permanente, un representante de la Coordinación General, teniendo todos ellos voz y voto en las deliberaciones del Consejo, pudiendo participar en él especialistas en derecho, psiquiatría, pedagogía, psicología, sociología, quienes únicamente tendrán voz.

## **6. OTRAS AUTORIDADES PARTICIPANTES EN LA EJECUCIÓN**

Existen otras autoridades que están presentes durante la etapa de ejecución, siendo estas las siguientes:

## **6.1 EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**

Dicha autoridad tiene dos formas de participación, una activa y otra pasiva. La forma activa es cuando durante el trámite de solicitud de beneficio de libertad anticipada e incidencias no especificadas a través de su departamento de dactiloscopia e identificación criminal remite informes de antecedentes penales a los jueces, para que estén en condiciones de decidir sobre la solicitud materia del procedimiento. La forma pasiva de participación es cuando se inicia ante el Juzgado de Ejecución un trámite de un beneficio preliberatorio cuyo solicitante tenga una condena mayor de ocho años por algún delito, en este caso en particular se le notifica de dicha petición para los efectos legales que pudiera haber lugar. En este caso también se le notifica al Secretario de Seguridad Pública en el Estado y al Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario, invariablemente.

## **6.2 EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

La participación durante la etapa de ejecución de esta autoridad está en girar las instrucciones pertinentes realizar acciones de vigilancia y traslados de internos de los Centros Penitenciarios y de los Centros de Tratamiento, esto en términos de la Ley Estatal de Seguridad Pública conforme a su numeral 97, fracción XIII.

## **6.3 SECRETARIO DE SALUD**

Conforme al artículo 19, de la vigente Ley de Ejecución, corresponde a la secretaría de salud la reclusión de personas que sufran un proceso psicopatológico permanente o transitorio que la hagan inimputable y brindar el tratamiento para quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir bebidas alcohólicas u otras sustancias que causen adicción.



## 6.4 LOS MUNICIPIOS

Conforme el artículo 20, de la vigente Ley de Ejecución, corresponde a los municipios auxiliar a la Coordinación General en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones, impuestas y durante la fase de tratamiento, cuando se trate de imputado que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad y la Dirección no tenga representación administrativa en el mismo Municipio.

## 7. TERCEROS AJENOS PARTICIPANTES

Si bien es cierto los siguientes personajes que describiré a continuación no los tiene previsto la Ley de Ejecución de forma expresa, sin embargo de una u otra manera estas figuras pudieran participar en un momento dado de manera directa o indirecta en esta etapa.

### 7.1 EL FIADOR

Esta persona es quien promete hacerse cargo de la custodia o de ofrecer trabajo al sentenciado una vez que le sea concedida su libertad por motivo de algún beneficio preliberacional; si bien es cierto la ley no los tiene contemplado de forma expresa, sin embargo dicha figura tiene su fundamento en el artículo 61, fracción III de la vigente Ley de Ejecución, y que a la letra establece como requisito al sentenciado que quiera hacerse acreedor al beneficio de libertad preparatoria o tratamiento preliberacional que: **“...durante el plazo establecido en la resolución del Juez de Ejecución, acredite un modo honesto de vivir.”** Por lo que contar con el aval de una persona que se compromete a ofrecer casa y otra trabajo materialmente es una vía para acreditar de forma tangible tal requisito.

### 7.2 EL GARANTE DE CUSTODIA O TUTOR

Dicha persona es la que se compromete al cuidado de un sentenciado que padece de sus facultades mentales y que es entregadora para su cuidado; dicha persona queda obligado y en calidad de garante para todos los efectos legales al

tenor del artículo relativo a la tutela, 401, del Código de Familiar para el Estado de Sonora, el cual dispone que dicha persona está obligada:

I.- A alimentar y educar al menor o incapaz;

II.- A destinar preferentemente los recursos del pupilo, a la curación de sus enfermedades o a su regeneración, si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas;

III.- A formar dentro del término que el Juez designe, que no puede exceder de seis meses, inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del pupilo con intervención del curador y del menor mismo, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

IV.- A administrar el caudal del o los menores o incapaces.

V.- A representar al menor o incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales en los que puede dar su consentimiento; y

VI.- A solicitar autorización judicial, cuando legalmente se requiera

### **7.3 EL TESTIGO**

La prueba testimonial es aquella que tiene por objeto el brindar testimonio al juzgador a través de una persona física que manifiesta que de los hechos controvertidos le constan, por haberlos percibido a través de sus sentidos y puede dar fe de ellos, cabe mencionar que a dicha persona es común llamársele ateste o testigo.

El testigo puede participar en la etapa de ejecución para acreditar diversas circunstancias tales como: conducta, relativas al trabajo, reinserción, etc.

Según Rafael de Pina y Pina afirma que la reina de las pruebas en el juicio oral es la testimonial, a diferencia de lo que sostiene nuestra corte suprema al categorizar a la prueba circunstancial con dicho valor en el actual modelo procesal penal mixto.

Según la esencia del sistema se sostiene la política de que toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias y elementos, salvo en el caso de tener una relación con el imputado en calidad de cónyuge, Concubina o concubinario, Persona que vivió al menos dos años, Tutor, curador o pupilo, ascendientes, descendientes o colaterales.

Las particularidades durante el desahogo de dicha prueba serán las siguientes:

- 1) El testigo será instruido acerca de sus obligaciones y responsabilidades
- 2) Se le tomará protesta de decir verdad;
- 3) Se le apercibirá sobre penas de declaración falsa;
- 4) Se le individualizará

Al testigo se le practicara un interrogatorio así como en ejercicio del principio de contradicción un contrainterrogatorio por la parte contraria.

a) Interrogatorio (Examen): Constituyen la serie de preguntas directas que al testigo se le efectúan en el desahogo de la probanza, las cuales serán la base para acreditar o desacreditar la teoría del caso. Principalmente estas empezaran por las siguientes palabras: Qué, Quién, Dónde, Cuándo, Cuál, Cómo, Porqué, Describa y Explique.

b) Contrainterrogatorio: Contraexaminar significa enfrentar a los testigos contrarios, con el objeto de debilitar la defensa o acusación a partir de desacreditar el dicho.

Preguntas prohibidas durante la práctica del desahogo de la probanza:

1. Sugestivas: Aquellas que contienen su propia respuesta (¿Usted vio cuando el Sr. Moreno salió de la tienda a las 8:30 de la mañana verdad?)
2. Engañosas o Capciosas: Aquellas que buscan llevar al testigo o perito a declarar una determinada cosa mediante engaño o induciendo a error al deponente. Esto sucede cuando una misma pregunta se formula de diferentes maneras en el mismo sentido, o se compone de dos anunciados con el fin de confundir al contrario y que al afirmar una de las partes termine asentando en la percepción del juzgador el todo.

Otro concepto nuevo al material probatorio es el de las objeciones, el cual no es exclusiva para la probanza tratada. Las objeciones son protestas o defensas a la contraparte con el fin de prevenir la entrada de evidencia dudosa o testimonio dudoso, interrumpir el guión del abogado opuesto, Interrumpir el flujo del abogado opuesto o para que la objeción quede grabada en el registro en caso de una apelación. Esta se realiza a partir de enunciar la palabra seguida de fundamentar el motivo de la misma.

Tipos de objeciones:

- a) Sugestiva
- b) Compuesta (sobre circunstancias engañosas o capciosas)
- c) Asume hechos que no se han incorporado al proceso
- d) Ambigua o confusa
- e) Especulación (cuando el testigo adivine o no tenga los conocimientos suficientes para poder responder con conocimiento de causa)
- f) Pide una narrativa
- g) Argumentativa

- h) La pregunta no es pertinente por no venir al caso
- i) Sin conocimiento de causa
- j) Respuesta basada en rumores
- k) Reiterativa o cumulativa (cuando se le ha preguntado lo mismo, a él y/o varios testigos)
  - l) Falta de fundamento
  - m) Conclusión impropia
  - n) Falsea el testimonio o las pruebas
  - o) Opinión impropia de perito
  - p) La respuesta no responde a la pregunta

#### **7.4 EL PERITO**

La prueba pericial deberá ofrecerse para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fueren necesarios o convenientes, poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

En esta etapa el perito tiene cabida en su especialidad en psicología, criminología, medicina, y trabajo social, principalmente, toda vez que lo mas común a acreditar son aspectos relativos a la salud, reinserción y peligrosidad, esto para lograr la concesión o la negativa de beneficios de libertad anticipada, incidencias especiales no previstas en la ley como entregas en custodia o cesación de la pena, o alguna otra situación novedosa que ocupe de conocimiento técnicos especiales.

La declaración de los peritos se registrá por las reglas conducentes a los testigos. La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido

la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviniera el acusador coadyuvante, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda. Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado

## CAPITULO TRES. ASPECTOS RELEVANTES DE LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA EN EL ESTADO DE SONORA

### 1. LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SENTENCIADO ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN

Como acertadamente hemos mencionado la actividad judicial no termina cuando se sentencia la causa en definitiva y ésta a su vez queda firme, ya sea porque haya causado ejecutoria o en su caso porque se haya dictado una resolución de segunda instancia. Una vez que la sentencia queda firme el Juez debe poner en conocimiento al Juez de Ejecución y a la Dirección del Centro de Reinserción Social donde se encuentre recluso, para esto se deberá remitir copia certificada de la sentencia condenatoria en la que imponga pena privativa de libertad que sea susceptible de ejecución o medidas de seguridad, así como de la actuación o actuaciones que contengan los datos de identificación del sentenciado y la diligencia de amonestación respectiva, dentro de los tres días siguientes a esta última. Asimismo, le informará si el sentenciado está o no privado de la libertad, indicándole, en su caso, el Centro donde se encuentre recluso. También remitirá al Juez de Ejecución, copia certificada de la actuación o actuaciones que permitan establecer el tiempo de reclusión del sentenciado, según conste en el proceso de que se trate. En los casos en que el sentenciado no se encuentre recluso, el Juez o tribunal que haya ordenado la aprehensión, una vez que se le aprehenda para cumplir la condena, informará al Juez de Ejecución, remitiéndole copia certificada de las constancias respectivas; todo lo anterior al tenor del artículo 21 de la vigente Ley de Ejecución.

Hecho lo anterior, como es dispuesto por el artículo 71 de la ley anteriormente citada, una vez que la Dirección del Centro de reinserción haya recibido la copia certificada de la sentencia de condena ejecutoriada, deberá comunicar al

sentenciado, por escrito, dentro de los cinco días siguientes, el tiempo en que habrá de cumplir la condena. Asimismo, deberá informarle, en su caso, diversa o diversas sentencias ejecutoriadas, en las que se le impongan penas privativas de libertad, debiendo hacer el cómputo correspondiente de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones y de las que resulten aplicables, a efecto de que tenga conocimiento del tiempo en que habrá de cumplir con las sentencias.

Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección hará del conocimiento las anteriores determinaciones, al Juez de Ejecución que corresponda.

El cómputo será siempre reformable a petición del sentenciado, de su defensor, del Ministerio Público, o aún de oficio, por el juez de Ejecución, de acuerdo con las disposiciones legales que resulten aplicables o cuando se compruebe un error o en virtud de nuevas circunstancias que lo tornen necesario.

## 2. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Código Penal de nuestro Estado y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de esta entidad no distinguen entre pena y medida de seguridad, mucho menos la definen. El profesor Enrique Pessina enuncia que entre ambas no hay una línea de separación bien definida, por ello al remitirnos a la teoría dualista, únicamente para efectos doctrinales de mejor abundamiento explicaremos de forma breve entre unas otras.

Según la teoría dualista entre penas y medidas de seguridad existencia una diferencia de cualidad, pues las medidas de seguridad tienen un carácter estrictamente administrativos, y que incorporados a los Código Penales, mantienen su naturaleza de prevención y de buen gobierno.

PENAS	MEDIDAS DE SEGURIDAD
-------	----------------------



a) Se dan contra los delitos	a) Se dan contra los estados de peligrosidad predelictivos o postdelictivos
b) Se funda en la culpabilidad	b) Se funda en la peligrosidad
c) Se mide por el delito cometido y en el daño causado	c) Se mide por la peligrosidad del sujeto
d) Persigue la intimidación	d) No es intimidatoria
e) Persigue la prevención general y especial	e) Persigue únicamente la prevención especial
f) Busca restablecer el orden jurídico roto	f) Busca proteger la tranquilidad social y el orden público
g) Su duración es determinada en cuanto al tiempo o la cuantía	g) Su duración es indeterminada y se mide por la peligrosidad mostrada por el sujeto
h) Se aplica por autoridad judicial	h) Puede ser aplicada por autoridad diversa a la judicial
i) Se imponen únicamente en sentencia condenatoria	i) Pueden imponerse también en sentencia
j) En el concurso de delitos, las penas se acumulan, la mayor absorbe a la menor	j) Cuando procede la concurrencia de varias, se impone el criterio de selección
k) La amnistía borra la pena	k) En la amnistía subsisten las medidas de seguridad.

Las penas se imponen única y exclusivamente una vez que se ha demostrado y comprobado que el comportamiento del sujeto es típico, antijurídico y culpable, por tanto no solo merece pena, sino que la necesita, por el contrario las medidas de seguridad se imponen derivado del estado peligroso del sujeto y puede ser pre-delictual y post-delictual.

El Código Penal para el Estado de Sonora sin distinguir las penas de las medidas de seguridad contiene ambas hipótesis de cada una en el artículo 19, siendo las siguientes:

- Prisión
- Trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en libertad, semilibertad y multa, como sustitutivos de prisión
- Sanción pecuniaria
- Privación, suspensión o inhabilitación de derechos
- Destitución o suspensión e inhabilitación de funciones o empleos
- Publicación especial de sentencia
- Reclusión de personas que sufran un proceso psicopatológico permanente o transitorio que la hagan inimputable
- Confinamiento
- Prohibición de ir a un lugar determinado o de residir en él
- Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito
- Amonestación

En cuanto a las personas jurídicas, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, las sanciones son:

- Sanción pecuniaria
- Publicación de sentencia
- Suspensión
- Disolución
- Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios
- Vigilancia de la autoridad
- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

A juicio de quien escribe proponemos la siguiente tabla de clasificación o distinción atendiendo los lineamientos doctrinales planteados al principio de este apartado:

<b>PENAS</b>	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD</b>
Prisión	tratamiento en libertad, semilibertad y multa, como sustitutivos de prisión
Sanción pecuniaria	Reclusión de personas que sufran un proceso psicopatológico permanente o transitorio que la hagan inimputable
Privación, suspensión o inhabilitación de derechos	Confinamiento
Destitución o suspensión e inhabilitación de funciones o empleos	Prohibición de ir a un lugar determinado o de residir en él
Publicación especial de sentencia	Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito
Suspensión, disolución y Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios	Amonestación
Pago de la reparación del daño moral y material; Trabajo en favor de la comunidad	Vigilancia de la autoridad

### 3. EL CÓMPUTO DE LA PENA

Computar el tiempo de prisión a un sentenciado cuando únicamente cuenta con un solo proceso no constituye por sí un problema puesto que se toma en cuenta todo el tiempo que ha estado detenido preventivamente hasta que se cumple en su totalidad la sentencia. La dificultad inicia cuando el sentenciado cuenta con más de un proceso con sentencia ejecutoriada, cuya prisión preventiva sucede de forma simultánea con otras, cuando teniendo una sentencia ejecutoriada comete diverso delito y es juzgado y queda firme la segunda sentencia. A diferencia de la abrogada inmediata ley anterior esta nueva ley si prevé todos estos supuesto bajos las hipótesis de cómputo contenidas en su artículo 47:

I. Cuando un sentenciado esté compurgando una pena de prisión impuesta en sentencia que haya causado ejecutoria y comete delito diverso, a la pena impuesta por el nuevo delito debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por compurgarse, procediendo a la acumulación de penas.

II. Si el sentenciado tiene diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia que haya causado ejecutoria, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutorias las sentencias que le imponen otras penas de prisión.

III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las penas de prisión impuestas.

Es prudente comentar que el marco de referencia de cómputo en alguno de los supuestos anteriores es establecer el tiempo que preventivamente permaneció detenido el sentenciado hasta que quedó firme su sentencia. El periodo de prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad *-en cualquiera de los casos que prevé la constitución-* desde la detención *-con motivo de los hechos-* de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.

## **4. LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA**

### **4.1 GENERALIDADES**

Conforme al artículo 53 de la vigente Ley de Ejecución los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución, cuando el sentenciado reúne los requisitos establecidos legalmente a cada modalidad, los cuales son:

- I. Tratamiento preliberacional;
- II. Libertad preparatoria; y
- III. Remisión parcial de la pena

Estos beneficios vienen a modificar la duración de la pena privativa de libertad ya sea porque rediman días de la condena del sentenciado o por la suspensión de la ejecución de dicha pena de prisión por la extensión del tratamiento técnico progresivo de manera extramuros.

Estos beneficios de libertad anticipada constituyen parte de la política criminal de nuestro país y forman eminentemente parte de la redacción del artículo 18 de nuestra carta magna pues elevan a éstos como un derecho de rango constitucional de las personas privadas de su libertad. No está demás decir que una de las funciones que cumplen estos beneficios prelibertarios son los de incentivar al sentenciado privado de su libertad a mantener una buena conducta dentro del Centro de Reinserción, pues éstos tienen la esperanza de su concesión y se evitan motines, riñas, así como otros sucesos violentos que interfieren con el normal desarrollo de las actividades institucionales intramuros del Centro de Reinserción.

### **4.2 EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y LA LIBERTAD PREPARATORIA**

El tratamiento preliberacional y la libertad preparatoria son dos de las instituciones más sobresaliente en el ámbito penitenciario. Dichos instituto tienen por objeto el conceder la libertad al sentenciado una vez que éste ha purgado un tanto por ciento de ella, medida preliberatoria que es otorgada y condicionada a la existencia de rasgos en el delincuente que apuntalen a su reinserción social.

La Libertad condicional, también entendida como preparatoria, tiene raíz en un régimen penitenciario progresivo, como última fase del proceso de ejecución de la pena, permitiendo la libertad anticipada del reo de una forma precaria, es decir, condicionada.

La condena condicional en nuestro país fue planteada en el proyecto de reformas de 1912, que no prosperó. Llegó al rango de ley en el Código Penal de San Luis Potosí. Por lo que respecta a la libertad condicional, ésta apareció con el nombre de "libertad preparatoria", que hasta la fecha conserva en posteriores ordenamientos en toda la República, en el Código Penal para la Federación y el Distrito Federal de 1871, debido a una comisión que presidió Antonio Martínez de Castro.

Análogamente a la figura de la remisión parcial de la pena, su origen es traído a colación durante la reforma penal en materia penitenciaria de los años 1971-1972, en el texto de la reforma se precisó que el juzgador tomaría en cuenta "las circunstancias personales del condenado y los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible". No se habla de peligrosidad, pero este concepto o esta preocupación, natural e inevitable, aparece cobijado por la expresión "circunstancias personales", que no sólo alude a la peligrosidad, es cierto, pero indudablemente la incorpora al lado de otro género de circunstancias aleccionadoras.

En la misma reforma de 1971 se introdujo la remisión parcial (artículo 81, segundo párrafo) y se favoreció, por distintos medios, el otorgamiento de la condena condicional (artículo 90) y de la libertad preparatoria (artículo 84). En lo que toca a la libertad preparatoria, los cambios legislativos determinaron la reducción del

tiempo de prisión cumplida para acceder a la libertad, y el deslinde entre los grados de culpabilidad para este mismo efecto.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vino a satisfacer la vieja necesidad de contar con un ordenamiento, con rango de ley, que fijara los principios del régimen penitenciario contemporáneo, con ideas frescas y nuevas a acordes a la realidad criminológicas que vivimos.

Pasando a un segundo tema que del presente apartado nos ocupa, referente a la finalidad de la Libertad Preparatoria podemos decir que esta encuentra su objeto de existencia en los postulados de reinserción o readaptación social, como medida de reeducación, y como medida de control, ello en la medida que el penado sometido a tratamiento aparece corregido, luego entonces, la pena ya no tiene para él finalidad alguna, debiendo ser puesto en libertad. Si hubiera medios humanos para comprobar, sin temor a error, la presunta corrección del reo, desde luego se le concedería la libertad definitiva, mas como la corrección puede ser simulada para obtener, antes de la expiración del plazo legal, la libertad tan ansiada, se otorga aquella sólo a título provisional bajo la condición de que durante cierto período de tiempo el liberado tendrá buena conducta o no cometerá un nuevo delito.

a) El tratamiento preliberacional

De acuerdo al artículo 58 de la Ley de Ejecución vigente en nuestro Estado se dispone que el otorgamiento del beneficio de tratamiento preliberacional se concederá a aquellos internos que específicamente reúnan los requisitos para la libertad Preparatoria y que el periodo de tratamiento será de entre dos a ocho meses antes del tiempo necesario para la libertad preparatoria o bien, después de este período, a consideración del Juez de Ejecución Para lo cual el Juez valorara de manera libre y lógica la recomendación que en su caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los requisitos para el otorgamiento de la libertad preparatoria conforme al artículo 61 del cuerpo normativo de ejecución antes citado establece que: ***I. Que***

***haya cumplido el sesenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cincuenta por ciento tratándose de delitos culposos; II. Que del análisis de sus estudios de personalidad, practicados durante su internamiento, haga presumir que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la sociedad de acuerdo al dictamen que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social; III. Que durante el plazo establecido en la resolución del Juez de Ejecución, acredite un modo honesto de vivir; IV. Que haya reparado el daño causado; V. Ser primodelincuente; VI. Que haya participado en las actividades deportivas, educativas, culturales y de trabajo, además de los programas establecidos por la autoridad penitenciaria, asimismo haber observado durante su internamiento buena conducta; y VII. No estar sujeto a otro Proceso Penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.***

El tratamiento preliberacional no se concederá al sentenciado por los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

*I. Homicidio conforme a los artículos 258 y 259 del Código Penal;*

*II. Secuestro en todas sus modalidades conforme al artículo 301 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora:*

*III. Tortura;*

*IV. Retención, sustracción de menores o incapaces con fines de corrupción o tráfico de órganos;*

*V. Violación en todas sus modalidades;*

*VI. Trata de personas;*

*VII. Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;*



*VIII. Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;*

*IX. Lenocinio;*

*X. Delincuencia Organizada;*

Tampoco se concederá el beneficio de tratamiento preliberacional en los casos de los delitos anteriormente señalados aun cuando hayan sido cometidos en grado de tentativa. Tampoco se concederá dicho beneficio cuando con anterioridad se le haya concedido, por diverso delito, otro beneficio de libertad anticipada y se encuentre vigente o le hubiese sido revocado.

El tratamiento preliberacional comprenderá la continuación del tratamiento técnico correspondiente, concediéndole permisos de:

I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna .y salida los sábados y domingos para convivir con su familia; y

II. Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Para que se conceda la prisión intermitente, el beneficiado deberá acreditar previamente que cuenta con trabajo honesto en el exterior o que se encuentra inscrito en institución educativa legalmente autorizada, o que hará lo uno o lo otro en el plazo que le señale el Juez de Ejecución, en ambos casos, la Coordinación General vigilará el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Estas condiciones podrán modificarse por el Juez de Ejecución cuando a juicio de la Coordinación General no se cuente con los medios, infraestructura y condiciones de seguridad y tratamiento para los preliberados, pudiéndose cumplir con este beneficio mediante presentaciones cada ocho días ante la Coordinación General o ante la autoridad que se señale para tal efecto. La presentación será física con la obligación de firmar en el libro correspondiente y/o en los medios que pudieran establecerse por la Coordinación General para su registro.

b) La Libertad Preparatoria

La libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos con sentencia ejecutoriada que satisfagan los requisitos siguientes:

*I. Que haya cumplido el sesenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cincuenta por ciento tratándose de delitos culposos;*

*II. Que del análisis de sus estudios de personalidad, practicados durante su internamiento, haga presumir que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la sociedad de acuerdo al dictamen que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social;*

*III. Que durante el plazo establecido en la resolución del Juez de Ejecución, acredite un modo honesto de vivir;*

*IV. Que haya reparado el daño causado;*

*V. Ser primodelincuente;*

*VI. Que haya participado en las actividades deportivas, educativas, culturales y de trabajo, además de los programas establecidos por la autoridad penitenciaria, asimismo haber observado durante su internamiento buena conducta; y*

*VII. No estar sujeto a otro Proceso Penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.*

### **4.3 LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA**

En la década de los sesenta se promulgo en el Estado de México la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad la cual prevé la figura de la Remisión Parcial de la Pena en el cual se aprecia el carácter técnico progresivo del

Sistema Penitenciario en nuestro país. Con soporte evidente del desarrollo penitenciario logrado en el Estado de México, el diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno se expidió la **Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados**, el cual tuvo por propósito el disponer en las entidades federativas un sistema penitenciario realmente nacional, ordenamiento legal en el cual en su artículo décimo sexto se hacía (y se hace) explícita disposición referente a la Remisión Parcial de la Pena, en los términos en los que actualmente (en natura) es conocida. Conviene hacer mención de la exposición de motivos de dicha ley a efecto de conocer el espíritu legislativo planteado por el ejecutivo:

*“El ejecutivo a mi cargo está consciente de que la obra que el Estado realiza, en materia de Política Criminal, quedaría incompleta y no alcanzaría sus mejores resultados si se olvida la prevención del delito, y el tratamiento de los delincuentes, es por ello que ahora se presenta esta iniciativa de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, destinados a tener aplicación inmediata en el distrito y Territorio Federal, con el correspondiente desarrollo reglamentario y a instrumentar la elevación y el desarrollo de la tarea trascendental que en ésta materia se pone a cargo de la dirección General de Servicios de coordinadores de Prevención y Readaptación Social, Órgano con el cual se sustituye el Departamento de Prevención social, cuyas funciones alcanzan, de este modo, verdadera proyección nacional y mayor eficacia técnica. Las Normas cuyo criterio penológico, deriva de los mandatos contenidos en el artículo 18 constitucional, están llamados a servir de fundamento a la reforma penitenciaria nacional. Este último, sin embargo no podría hacerse de modo impositivo por parte de la Federación, dado que el establecimiento del Régimen Penitenciario incumbe a cada uno de los Estados de la Unión en sus respectivos Territorios. Es por ello que la aplicación generalizada de las Normas solo podrá apoyarse en convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Estados de la República. El sistema de convenios, que no encuentra obstáculos constitucionales, permite una eficaz coordinación de voluntades y de esfuerzos, evitando la fragmentación en tareas que por su propia naturaleza interesan a todos en común y suprimiendo el desperdicio de recursos materiales y personales. Este mismo sistema, que la constitución Federal prevé para el traslado de reos del Fuero Común a Institucionales Federales, ha sido también aplicada ya, con indudable éxito en tan diversos terrenos como el sanitario y el electoral..”*

*En cuanto al sistema que se funda en la individualización apoyada en el estudio de la personalidad de cada sujeto y en la adecuada clasificación, se ha creído conveniente acoger el Régimen Progresivo Técnico, que además de aparejar la necesaria creación de organismos técnicos criminólogos en los reclusorios, culmina con el tratamiento preliberacional, entre cuyas manifestaciones se cuentan los permisos de salidas y las instituciones abiertas. Conviene advertir que estas medidas ya han sido aplicadas con éxito en nuestro país, además de que la experiencia extranjera es ampliamente favorable a ellas.*

*Una de las Instituciones más importantes comprendidas en las bases es la Remisión Parcial de la Pena, en la que se traducen, de manera práctica, los resultados de la adecuada readaptación social. Este sistema cuenta con números antecedentes extranjeros y nacionales, está apoyado por sólidos argumentos técnicos. Es indispensable admitir que la Remisión Parcial de la Pena, no opera, ni podría operar en forma mecánica, ni automática, y en todos casos es indispensables para el otorgamiento de éste beneficio que el reo revele efectiva readaptación social.*

Sentados con precisión los antecedentes históricos de la institución de libertad anticipada en cuestión, es menester dar paso a establecer los fines de dicha concesión. Nuestro sistema de política criminal en el área que nos ocupa podemos inferir que corresponde a una corriente “resocializadora”<sup>7</sup>, ello en virtud que a la luz del artículo 40 y 18 constitucional la organización del estado es democrático y el sistema penitenciario tiende hacia la reinserción social; por lo que consideramos que la medida de Remisión Parcial de la Pena es acorde a la corriente y fines de política criminal antes planteados.

La finalidad de nuestro sistema penitenciario es que el delincuente condenado, que se halla compurgando en un centro, y sobre el cual se va aplicar un tratamiento resocializador regrese una vez purgada la misma a la sociedad libre,

---

<sup>7</sup> Esta postura legitima al Derecho Penal, en general; y al sistema de penas privativas de libertad, en particular; por su incidencia en el sujeto que ha delinquido, con miras a una auténtica reinserción, constituyendo entonces una variante de la doctrina de la prevención especial, que no se limita a la intimidación individual, sino que pretende proporcionarle los medios que lo capaciten para una vida en libertad dentro del núcleo social. Parte de la convicción de que el delito responde a causas empíricas que se expresan en la personalidad “peligrosa” del autor, cuya remoción con medios científicos “curativos”, determina la desaparición de esos males

rehabilitado. Este principio es elemental en el contexto de la humanización de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad.

En palabras de Ricardo A. Brousset Salas “Los beneficios penitenciarios como instituciones penológicas de ejecución, constituyen mecanismos legales tendientes a estimular las actitudes reinsertivas de los penados, cuya regulación debe guardar congruencia con la función integral que a nuestro sistema penal le asigna a la pena, por lo que corresponde al Estado graduarlos adecuadamente en función de sus lineamientos de política criminal.

En este sentido los beneficios penitenciarios juegan un papel preponderante en la medida que motivan la vuelta a libertad y mejores posibilidades de vida para el interno mientras se encuentre recluido en el penal. Por lo que tiende a inclinar la conducta delictiva del delincuente de una manera positiva, toda vez que enterado de que si trabaja y estudia no sólo se rehabilitará o aprenderá a desempeñar actividades productivas, sino que además le servirá para obtener la libertad antes de lo condenado en sentencia. Por lo que trayendo a colación de nueva cuenta al especialista Brousset Salas *“los beneficios penitenciarios en general y los de efecto excarcelatorio en particular, constituyen instituciones íntimamente vinculadas al tratamiento penitenciario, que permiten reformar su progresividad en dos ámbitos: el primero estimulando en los internos la adopción de actitudes, permitiendo, además mejorar las condiciones para el desarrollo de las interrelaciones dentro del penal; y el segundo, posibilitando que en determinados casos... opere un periodo de prueba extramuros, reinsertando anticipadamente al vencimiento del plazo de su condena al penado en el seno de la sociedad...”*.

Por lo que se concluye que la Remisión Parcial de la Pena siendo un beneficio de carácter excarcelatorio tendiente a estimular las actitudes adaptativas del interno, permite el cumplimiento del fin preventivo especial de la pena, el fin resocializador al que debe tender todo estado que adopte al sistema progresivo penitenciario como parte de su política criminal, además de reconocer la reinsertión

del interno y despresurizar la sobrepoblación penitenciaria de los Centros de Readaptación Social.

Conforme al artículo 65 la remisión parcial de la pena es un beneficio de libertad anticipada que consiste en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

*I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;*

*II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y*

*III. Que con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.*

Los requisitos señalados se acreditarán con los informes que inda la Coordinación General. Con estos elementos, el Juez de Ejecución dictaminará sobre la procedencia del beneficio. Los días laborados que se computen para este beneficio podrán ser acumulados para el porcentaje que se exige en los demás beneficios.

#### **4.4 REVOCACIÓN DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA**

Conforme al artículo 65 y 64 de la vigente Ley de Ejecución los únicos beneficios revocables son la libertad preparatoria y el tratamiento preliberacional. Dichos beneficios son revocables por el juez de Ejecución, previa solicitud del Ministerio Público o por informe de la Coordinación General cuando el liberado incurra en alguna de las siguientes causas:

*I. Fuere sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria. Tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;*

*II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó. Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá hacerlo del conocimiento del ministerio público y éste acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución;*

*III. No reside o deja de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o*

*IV. Dejar de presentarse injustificadamente ante la autoridad que haya determinado el Juzgador.*

Para efecto de cómputo de penas el sentenciado cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá el resto de la pena impuesta y los hechos que originen los nuevos procesos interrumpen los plazos para extinguir la pena.

## **5. SOLICITUDES Y CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS EN LA EJECUCIÓN**

### **5.1 GENERALIDADES**

Existen sucesos durante la ejecución que no se encuentran especialmente previstos por la Ley o si la normatividad los toca no señala para ellos procedimientos especiales, pondremos dos ejemplos:

- 1) El caso de un sentenciado que desea rehabilitar sus derechos civiles, políticos o familiares. Si bien es cierto la vigente ley de ejecución no contempla para ello un trámite especial, sin embargo el Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado si lo hace en sus numerales del 533 al 539.

## 5.2 LA ACLARACIÓN DE CÓMPUTO

La aclaración de cómputo tiene su fundamento en el artículo 71 de la vigente ley de ejecución en el siguiente enunciado: ***“El cómputo será siempre reformable a petición del sentenciado, de su defensor, del Ministerio Público, o aún de oficio, por el juez de Ejecución, de acuerdo con las disposiciones legales que resulten aplicables o cuando se compruebe un error o en virtud de nuevas circunstancias que lo tornen necesario.”***

Lo anterior es una facultad y obligación que tiene el Juez de Ejecución para dar certeza jurídica a la situación de compurgamiento que tiene el reo y que éste sepa exactamente la fecha en que va a obtener su libertad, y que así también se encuentre en condiciones de computar los plazos previstos para obtener un beneficio de libertad anticipada.

Para realizar la aclaración de cómputo es necesario que el juez siga los lineamientos trazados por el artículo 57 de la vigente ley de ejecución y que encuadre la situación jurídica del sentenciado en uno de los cuatro supuestos que este artículo prevé. Para ello es un requisito *sine que non* que en caso de proceder descuenta el tiempo que permaneció preventivamente recluso y éste lo abone a cada uno de sus causas.

## 5.3 EL TRASLADO PENITENCIARIO

El traslado penitenciario es el movimiento de sentenciados de un centro de reinserción a otro, ya sea dentro de la entidad federativa en centros estatales o federales o fuera del estado en centros dependientes de otros estados o de la federación. Cualquier traslado debe efectuarse de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los procesados y la seguridad de la conducción. Así mismo todo procesado tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.



La vigente Ley de Ejecución en su artículo 131 para el traslado de procesados dispone que será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del Centro de Reinserción Social, debiendo notificar a dicha autoridad el siguiente día hábil.

Para el caso de sentenciados en el artículo inmediatamente siguiente se dispone lo siguiente:

La facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros Centros de Reinserción Social corresponde a la Coordinación General, con las modalidades siguientes:

*I. Si el traslado del sentenciado es voluntario, se tomarán en cuenta los motivos que el interno invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar; y*

*II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Coordinación General lo ejecutará, aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique.*

*Los traslados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los sentenciados y la seguridad de la conducción.*

Todo sentenciado tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

En los casos de traslado, la Dirección del Centro de Reinserción Social dará aviso inmediato al Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar.

En este caso es prudente comentar que la facultad de traslados penitenciarios de sentenciados ejecutoriados no es facultad de la coordinación sino del juez de ejecución, esto con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 21 constitucional **“LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN**

***Y DURACIÓN SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL*** “, además que el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta correspondiente al mes de Octubre de 2012, una tesis de jurisprudencia, en la que determinó que la ejecución de las penas es competencia exclusiva del Poder Judicial, a partir del 19 de Junio de 2011, por lo que quedan bajo supervisión de esta autoridad la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciado, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas. Dicha tesis de jurisprudencia mencionada se identifica como P/J. 17/2012 (10ª) y es del rubro siguiente ***“PENAS, SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011”***. Lo anteriormente expuesto tiene sustento local en la **LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA** en su artículo 12 el cual a la letra dice que: ***“Los Jueces de Ejecución tendrán competencia de acuerdo con lo que establezca esta Ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos en materia de modificación y duración de penas privativas de la libertad y medidas de seguridad, impuestas a sentenciados que se encuentren internos en centros dentro y fuera del Estado.”*** Así mismo en el diverso numeral 13 en su fracción décima segunda que dispone que es atribución de los Jueces de Ejecución resolver aquellas situaciones ***“... que determine la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables”***.

Si bien es cierto la vigente Ley de Ejecución en ninguna de sus partes reconoce de forma explícita la atribución de los Jueces de Ejecución en materia de traslados penitenciarios, no menos cierto es que a partir del inicio de vigencia de la reforma ampliamente conocida de año dos mil ocho en materia de ejecución de penas, relativa a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política, afirma que corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, y que entre las determinaciones relacionadas con la

modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados, lo anterior extraído de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas en los mencionados artículos, presentada en la sesión del 4 de octubre de 2007 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual se destacó que los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple transcurso del tiempo, pues en esos lapsos suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial como, por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde deba extinguirse la pena, siendo esta iniciativa la única en la que se hizo referencia a reservar la atribución citada a la autoridad judicial, entre las valoradas expresamente en el dictamen de origen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la referida Cámara, presentado en la sesión del 11 de diciembre de 2007, que a la postre daría lugar a las citadas reformas constitucionales, en el cual se precisó que estas reformas plantean restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura de "Jueces de ejecución de sentencias", dependientes de este Poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional. Anterior razonamiento que el Tribunal Pleno de nuestra Suprema Corte, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 20/2012 (10a.), como criterio jurisprudencial bajo el título de ***“MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”*** Por lo que en razón de lo anterior, no queda a lugar a dudas, que aún y cuando no se encuentre expresamente reconocida la facultad de los Jueces de Ejecución en la ley especializada en la materia relativa al traslado de sentenciados del fuero común, dicha potestad es única del Poder Judicial, lo anterior en base a los razonamientos antes citados y que se ven fortalecidos por el principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 del Pacto Federal, por lo que en síntesis deberá

entenderse que el Sistema Penitenciario Estatal por conducto de los Directores de los Centros Locales y el personal bajo su mando bajo el nuevo esquema de justicia penal deberán cumplir funciones únicamente administrativas y de seguridad, siendo éstos carceleros que deberán estar atentos a lo que el Poder Judicial del Estado en el ámbito de su competencia tenga a bien resolver, sin que este pueda oponerse a sus determinaciones.

Acorde a este tema, y a la postura que mantiene quien escribe es prudente citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

**TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO DE REINSERCIÓN A OTRO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE DICHA ATRIBUCIÓN A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 del mismo mes y año, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, y del numeral 21, tercer párrafo, constitucional, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados. Bajo ese parámetro constitucional, el artículo 6, fracción XVI, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, vulnera el artículo 21, párrafo tercero, de la Carta Magna, pues prevé como atribución de la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno de la aludida entidad, ordenar el traslado de los sentenciados de un centro de reclusión a otro, no obstante que ese tipo de facultades y las determinaciones respectivas le corresponden al Poder Judicial por disposición constitucional. Lo anterior, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 15, de rubro: "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."*<sup>8</sup>

**MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 18, 21 y 104 constitucionales, presentada en la sesión del 4 de octubre de 2007 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual se destacó que los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple transcurso del tiempo, pues en esos lapsos suceden muchos*

---

<sup>8</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 130/2014. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Günther Demián Hernández Núñez. Amparo en revisión 382/2014. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Günther Demián Hernández Núñez.

*eventos que debe supervisar la autoridad judicial como, por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde deba extinguirse la pena, siendo esta iniciativa la única en la que se hizo referencia a reservar la atribución citada a la autoridad judicial, entre las valoradas expresamente en el dictamen de origen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la referida Cámara, presentado en la sesión del 11 de diciembre de 2007, que a la postre daría lugar a las citadas reformas constitucionales, en el cual se precisó que estas reformas plantean restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura de "Jueces de ejecución de sentencias", dependientes de este Poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional.<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. Amparo en revisión 197/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. Amparo en revisión 199/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. Amparo en revisión 205/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. AMPARO EN REVISIÓN 198/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. El

#### 5.4 LA CESACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

Una de las facultades de los Jueces de Ejecución es interrumpir la ejecución de las condenas cuando ha desaparecido la función de la misma. El artículo 13, fracción X, de la vigente Ley de Ejecución sostiene que dichos jueces están en condiciones de determinar la modificación o la cesación de la pena, cuando en el período de ejecución de sentencia, el sentenciado sufra consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud fuere notoriamente innecesario que continúe compurgando la pena de prisión impuesta, estableciendo, en su caso, las medidas de seguridad que estime procedentes. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el Juez se apoyará en dictámenes de peritos.

#### 5.5 LA ENTREGA EN CUSTODIA DEL ENFERMO MENTAL

Otra de las facultades que tiene el Juez de Ejecución es dar en custodia a los sentenciados que padecen una enfermedad mental; para ello el artículo 13, fracción IX, de la vigente Ley de Ejecución dispone lo siguiente:

***“En el supuesto de los artículos 74 y 75 del Código Penal del Estado de Sonora, podrá decretar como medida de seguridad, a petición de la Dirección, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor debidamente acreditado, para que se le brinde atención y tratamiento de tipo asilar.”***

---

Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 20/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

La persona a la que sea entregado en custodia el sentenciado debe fungir como un tutor en términos del artículo 401 del Código de Familia para nuestro Estado, quedando sujeto a las siguientes obligaciones:

I.- A alimentar y educar al menor o incapaz.

II.- A destinar preferentemente los recursos del pupilo, a la curación de sus enfermedades o a su regeneración, si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas.

III.- A formar dentro del término que el Juez designe, que no puede exceder de seis meses, inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del pupilo con intervención del curador y del menor mismo, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

IV.- A administrar el caudal del o los menores o incapaces.

V.- A representar al menor o incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales en los que puede dar su consentimiento.

VI.- A solicitar autorización judicial, cuando legalmente se requiera.



## **CAPITULO CUATRO.- ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LA ACTUAL EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL ESTADO DE SONORA**

### **1. EL TRAMITE DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA**

El objeto del presente capítulo es explicar de una manera breve y concisa los aspectos procesales más importantes en la actual etapa de ejecución, para ello comentaremos el procedimiento de concesión de beneficio de libertad anticipada y el incidente no especificado, procedimiento por cual se substancias todas las peticiones para las cuales la ley no tiene un procedimiento en especial. Es prudente mencionar que todas las cuestiones para lo que la ley no hace referencia alguna conforme al artículo primero de la Ley de Ejecución para nuestro Estado aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado.

#### **1.1 PERSONAS FACULTADAS PARA REALIZAR LA SOLICITUD DE BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA.**

Conforme al artículo 22, 62 y 66 de la Ley de Ejecución para nuestra entidad los únicos facultados para solicitar la concesión de un beneficio de libertad anticipada es el COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, el sentenciado y su defensa, ya sea particular o público.

#### **1.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO**

Conforme al artículo cuarto de la vigente ley de ejecución los principios rectores de la Ejecución de la Pena, Medidas de Seguridad y del Sistema Penitenciario, como mandatos de optimización, serán los siguientes:

**I. Legalidad.** Los Jueces de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de ejecución de la pena y en el proceso de reinserción social, deberán fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, la presente Ley, la sentencia judicial y demás disposiciones aplicables a estas materias.

**II. Dignidad e igualdad.** La reinserción social, así como la modificación y extinción de la pena y medidas de seguridad, deberán aplicarse imparcialmente; en consecuencia, no se harán diferencias de trato fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de cualquier otra índole, de origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, identidad de género, orientación sexual, edad, o toda otra situación discriminatoria no contemplada por la presente ley.

No serán consideradas discriminatorias y estarán permitidas, en tanto no representen menoscabo alguno de los derechos de las personas implicadas, las medidas que se adopten a fin de proteger y promover exclusivamente los derechos de las mujeres; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas, en particular de las personas que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial y de los indígenas y extranjeros.

**III. Trato humano.** A toda persona penalmente privada de su libertad, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física, psíquica y moral; a su dignidad humana y a sus derechos y garantías fundamentales, en apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Ningún sentenciado será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Queda prohibida todo tipo de tortura física, psíquica y moral, incluyendo la que, no comportando una violencia directa, afecte el equilibrio físico y psíquico de quienes las sufrieren, tal es el caso de luz, ruido, música u otros análogos, emitidos de manera ininterrumpida o por periodos no razonables.

**IV. Ejercicio de derechos.** Toda persona que se encuentre cumpliendo cualquiera de las penas y medidas de seguridad podrá ejercer sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la sentencia o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en los centros de ejecución de la pena de prisión o de medidas de seguridad.

**V. Jurisdiccionalidad.** Los juzgados de ejecución deberán tener como única materia de conocimiento, el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad.

**VI. Inmediación.** Las audiencias y actos procesales que se desarrollen en el procedimiento de ejecución deberán realizarse íntegramente bajo la observancia directa del juez de ejecución, sin que pueda delegar en alguna otra persona esa función.

**VII. Especialidad y objetividad.** Las decisiones inherentes a la ejecución de las sanciones penales, tendrán como fundamento en la información técnico-jurídica que proporcione la autoridad penitenciaria, informes que se regirán por los principios de especialidad y objetividad.

**VIII. Confidencialidad.** El expediente personal de los sentenciados tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, el interno y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso. Esto es sin perjuicio de que la información integrada al expediente pueda ser materia de la audiencia o audiencias que se celebren ante el Juez de Ejecución.

**IX. Socialización del régimen penitenciario.** Con el fin de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, el régimen penitenciario y post-penitenciario, tenderá a reducir las diferencias entre la vida en el interior del establecimiento penitenciario y la vida en libertad, debiendo preservar o reforzar la

continuidad de los vínculos familiares, educacionales y laborales. Con este fin, las instituciones y organismos públicos y privados cooperarán con la autoridad competente.

**X. Gobernabilidad y seguridad institucional.** Las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros de reclusión, así como la seguridad de los propios internos y del personal que labora en dichos centros, de los familiares de los internos y de otros visitantes, así como de las víctimas y de las personas que viven próximos a los centros de reclusión, pues también son derechos de seguridad pública de la población en general. Lo anterior implica la limitación de ciertas garantías de las personas que se encuentran internas en instituciones preventivas o de cumplimiento; por ello, dichas medidas se tomarán siguiendo siempre los principios de dignidad, respeto y trato humanos estipulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los instrumentos internacionales que, al respecto, tenga firmados el Estado mexicano.

Para efectos procesales cuando el trámite de beneficio es substanciado de forma escrita se debe a estar a los principios tradiciones del sistema procesal inquisitivo mixto, los cuales se encuentran inmersos en el Código de Procedimientos Penales para nuestra entidad, los que de forma supletoria con fundamento en el artículo primero de la vigente Ley de Ejecución aplican al presente procedimiento.

Ahora bien, cuando el trámite de libertad anticipada se dirime parcialmente en la audiencia a la que hace referencia en el artículo 26 de la Ley en comento, se deberá observar los siguientes: inmediación, contradicción, concentración, publicidad y continuidad. Ahora bien pasaremos a explicar cada uno de ellos:

**A) El principio de oralidad** consiste en el predominio de la palabra hablada sobre la escrita, lo cual se traduce en el hecho de que todos los elementos aportados en el juicio son de forma directa y oral, constituyendo estos el fundamento de la sentencia, sin que ello implique claro está el destierro de los escritos dentro de los proceso, dado que aquellos tienen como función dar el debido soporte

material a las evidencias, y en algunos casos, el anuncio de lo que se pretende ofrecer en el juicio oral, al tiempo que documentan el proceso.<sup>10</sup> Este principio de oralidad lo podemos ver reflejado directamente en nuestra carta magna en su disposición número 21 en el cual alberga los demás ejes rectores, ya que en su primer párrafo inicia con la siguiente sentencia: “El proceso penal será acusatorio y oral”.

Este principio no es tan ajeno a nuestro sistema jurídico toda vez que lo podemos observar en el Proceso Agrario, que son públicos y presenciados por un magistrado. Así también la oralidad está presente en las Juntas de Conciliación y Arbitraje toda vez que las audiencias celebradas los alegatos se realizan de forma verbal. La oralidad también se encuentra presente en el ámbito civil, como en el caso de nuestro estado su legislación adjetiva prevé el juicio oral de alimentos.

**B) Principio de contradicción:** Según el maestro Israel González Zurita describe dicho eje rector como un test de veracidad de la prueba rendida, que en palabras más dogmáticas se puede conceptualizar como la igualdad y equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes durante el proceso, la cual consiste en dar vista al contrario para que diga lo que a su derecho le convenga. Dicho principio proviene del derecho natural de equidad, que en palabras llanas no sería más que otro elemento del derecho de audiencia.

Este principio cabe resaltar que opera a partir de la acusación y conlleva los siguientes derechos y facultades para la defensa:

- I. Derecho de oponerse a la realización del juicio por no prestar suficiente mérito para que una persona sea juzgada por causa probable.
- II. Derecho a conocer la información, actuación, medios de investigación o la prueba que tiene el acusador en contra del indiciado, así como a sus órganos de prueba.

---

<sup>10</sup> Ministerio Público de la República de Guatemala. Manual del fiscal, Guatemala, editorial fiscalía general de la nación, s.a. P.283

- III. Derecho de oponerse a la administración de medios de prueba por considerarse ilegales, inexistentes o que llamen al perjuicio.
- IV. Derecho a presentar sus elementos de prueba y a acceder a los del Estado.
- V. Derecho a que los testigos de cargo declaren en su presencia.
- VI. Derecho a examinar sus testigo y contra examinar a los testigos y peritos de la contraparte.
- VII. Obligación de la carga de la prueba cuando ejerza una defensa afirmativa.

**C) Principio de Concentración y Continuidad:** se garantiza que las audiencias se diferirán excepcionalmente, y según el maestro Cerda San Martin alude a que este eje rector se refiere a que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en una sola audiencia. Este principio viene a romper la mora con que en el proceso ordinario penal dilataba la justicia, toda vez que el proceso estaba dividido por periodos, plazo, prorrogas, etc. El principio de continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no se interrumpa y que la audiencia se lleve a cabo de forma continua, sin dejar por un lado la posibilidad de sesiones sucesivas que deberán practicarse al día siguiente.<sup>11</sup>

**D) Principio de publicidad:** Transparencia en las actuaciones judiciales llevadas a cabo de forma pública, salvo la excepción de considerarse casos especiales, como lo son los delitos cometidos por adolescentes, de seguridad nacional, y otros. La publicidad viene a irrumpir la paz de los funcionarios judiciales y ejecutivos, toda vez que la sociedad emitirá también un juicio de valor respecto a lo actuado, y aminorará la corrupción ya que ninguna actuación se arreglara por debajo de la mesa. Si bien es cierto dicho principio está contenido en los códigos procesales de nuestro país, sin embargo en la práctica es imposible llevarlo a cabo, fundamentalmente porque la infraestructura no lo permite ya que en un cubículo malogrado de 2.5 x 3.5m es imposible tener más de dos personas dentro incluyendo el mobiliario necesario. Una segunda razón se debe a la mentalidad inquisitiva que

---

<sup>11</sup> Levene, Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal. Argentina. Ediciones Palma Buenos Aires, tomo I, 1993, pp. 112-114.

imperera tanto en el ministerio público como los juzgados, la secrecía prevalece y en todo momento se trata de rezagar sus actuaciones a la vista de la opinión pública para no ser juzgados. Este principio según cumple un fin triple correspondiente a:

- Aumentar la confianza de la sociedad en la administración de justicia.
- Hacer responsable a los órganos de la administración de justicia.
- Disminuir los factores exógenos a las causas criminales que influyan en el ente jurisdiccional y afecten la sentencia.

Este principio lo podemos ver en el marco jurídico internacional en el contexto de los diversos ordenamientos como por ejemplo:

*Art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:* “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”

*Art. 14.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos:* “La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de mora, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

*Art. 40.2.vii Convención sobre Derechos del Niño:* “Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.”.

**E) Principio de inmediación:** Consiste en la imposición al tribunal la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba rendidos en el juicio, esto es un principio básico que le da

validez al juicio y al juzgador, toda vez que este mismo es quien preside los desahogos. Este principio se opone de forma drástica a la delegación de funciones, cosa que diariamente sucede en la práctica tanto en agencias del ministerio público como tribunales. De esto uno puede percatarse en los enunciados iniciales en los escritos resultantes del medio de convicción de inspección ocular y fe ministerial, cuando religiosamente se enuncia: "... se da fe en compañía de su secretario de acuerdos", cuando en la realidad el único que está presente más del 90% de las veces es el subordinado, y a cualquier tipo de prueba o audiencia me refiero, llámese declaración testimonial, preparatoria, etc.

### **1.3 ASPECTOS PROCEDIMENTALES EN CASO DE SOLICITUD DE BENEFICIO DE LIBERTAD**

Como mencionamos al principio de este capítulo afirmamos que quienes pueden realizar la solicitud de libertad anticipada son el Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario, el sentenciado y su defensa. Cuando la propuesta de beneficio de libertad anticipada la realiza el Coordinador el trámite varía a cuando lo hace el sentenciado o su defensa, así mismo para el efecto de se admitan nuevas pruebas en términos del artículo 25 de la Ley de Ejecución, es necesario dirimirlo en audiencia pública y oral. Por todo lo anterior es necesario describirlo en cada caso en particular.

Es pertinente comentar que hay dos hipótesis procedimentales de substanciación de petición de beneficio de libertad anticipada: de forma unitaria o colegiada. Dicha competencia se dirime por turno y en cuanto a la forma de participación jurisdiccional, es decir unitaria o colegiada, ello se determina en términos del artículo 24 por la duración de la pena de cada uno de los delitos de los sentenciados, es decir cuando éstos en lo particular tengan una pena de ocho o más años de prisión.

El procedimiento en ambos casos es similar, la única distinción se observa al momento de la radicación del expediente, mientras en el caso unitario se notifica al



Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario, en el supuesto colegiado se notifica además al Secretario de Seguridad Pública en el Estado y al Procurador General de Justicia en nuestra entidad. Así mismo el procedimiento se lleva a cabo por decisión de mayoría y al momento de su resolución en caso de existir una diferencia, el Juez que la tenga deberá emitir un voto particular razonado.

### **1.3.1 HIPÓTESIS DE PROMOCIÓN DEL SENTENCIADO Y SU DEFENSA**

Una vez que el sentenciado o su defensa solicita el beneficio de libertad anticipada al Juez de Ejecución y abona las constancias necesarias para que el órgano jurisdiccional acepte su competencia o en su caso los datos para que éste órgano lo requiera, inmediatamente se ordena la radicación de la misma, notificando al Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario de tal petición y requiriéndolo para que en un plazo de veinte días remita los estudios técnicos de personalidad. A su vez se requiere también a la Procuraduría General del Estado a efecto de que en caso de ser necesario remita informe de antecedentes penales del sentenciado. Seguidamente se requiere al Juez natural que conoció la causa a efecto de que remita como anexo las constancias necesarias para computar el tiempo que preventivamente permaneció recluido el interno previo a ser sentenciado en definitiva, así mismo informe si el sentenciado fue condenado al pago de la reparación del daño y si este dio cumplimiento a la misma; finalmente debe notificar a la víctima para su conocimiento. Hecho todo lo anterior y una vez que reciba el informe del Sistema Penitenciario donde se remita como anexo los estudios técnicos de personalidad del sentenciado y al no existir algún otro informe por recabar, el juez de oficio abrirá un plazo de cinco días al tenor del artículo 25 de la vigente Ley de Ejecución para los efectos de que las partes ofrezcan pruebas o manifiesten lo que a su derecho convenga. Una vez fenecido el plazo anterior se abre el plazo para que el Juez dicte resolución, teniendo diez días hábiles siguientes para hacerlo.

### **1.3.2 HIPÓTESIS DE PROMOCIÓN DEL COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO**

Cuando la Coordinación General solicite la iniciación del procedimiento para la concesión de beneficios, remitirá al juez la documentación correspondiente al sentenciado, relativa al cumplimiento de los requisitos del beneficio. Cuando la Coordinación General considere que el sentenciado de que se trate no ha cumplido el tiempo mínimo para un beneficio de libertad se lo hará saber al juez, remitiéndole copia certificada de la sentencia o sentencias que esté compurgando. En este caso se radica la petición de la Coordinación cuando resulte procedente, y se notifica a las autoridades antes señaladas, siguiendo el tramite anteriormente descrito en la hipótesis anterior.

### **1.3.3 LA AUDIENCIA PÚBLICA ORAL**

Conforme al artículo 26 de la vigente Ley de Ejecución, si se admitiere prueba que requiera posterior desahogo como testimonial o pericial, se llevará a cabo en audiencia para la cual serán citados con cuando menos tres días de anticipación, el sentenciado, su defensor, el ministerio público y el Coordinador para que comparezca por sí o por persona autorizada. La audiencia se desarrollará conforme a lo estipulado por el artículo antes mencionado siguiente los siguientes lineamientos:

*I. Se aplicarán los principios de inmediación, contradicción, concentración, publicidad y continuidad.*

*II. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el juez de ejecución, asistido del secretario de acuerdos, iniciará verificando la asistencia de los intervinientes.*

*III. El juez de ejecución verificará las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida.*

IV. El juez de ejecución declarará iniciada la audiencia ya continuación identificará a los intervinientes; dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia.

V. Posteriormente, el juez de ejecución procederá al desahogo de las pruebas. En todo caso, al finalizar el desahogo de cada prueba, se dará el uso de la voz, si lo solicitan, al sentenciado y al defensor.

VI. Al arbitrio del Juez de Ejecución Penal, quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera, así como de expresar cada parte los alegatos que estime pertinentes.

VII. La audiencia se registrará por escrito, o por imágenes o sonidos. Cuando se opte por la grabación de imágenes y sonidos, se preservará de esa forma, sin perjuicio de que pueda asentarse por escrito.

VIII. Cuando deban declarar testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, a juicio del juez o tribunal, no pudieren comparecer al lugar de la audiencia, podrán hacerlo a través de videoconferencia o de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. Al respecto, deberán aquéllos comparecer ante el juez o tribunal con competencia en materia de ejecución de sentencias o juez penal o mixto, más cercano al lugar donde se encuentren.

También podrán comparecer los sentenciados a través de videoconferencia o de cualquier otro medio tecnológico adecuado para garantizar la autenticidad del acto, que sean autorizados por el Juez de Ejecución, cuando aquéllos se encuentren recluidos en un centro diverso al de la residencia del juzgado en que deba celebrarse la audiencia.

### **1.3 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Conforme al artículo 29 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad para nuestro Estado y a diferencia del Código de

Procedimientos Penales actual el sistema de valoración probatorio es libre y lógico y no tasado, eso significa que el Juez goza de cierto albedrío para resolver sobre la solicitud de beneficio, debiendo emitir una resolución fundada y motivada.

En el sistema de valoración libre, el legislador deja al juzgador en libertad de otorgarle a las pruebas ofrecidas por las partes.

El Juez deberá valorar en conjunto los medios de conocimiento prácticos controvertidos en su presencia, a efecto de determinar los hechos que han quedado establecidos, demostrados o adjudicados, con sujeción a las normas relativas a cada medio de conocimiento.

La valoración de los medios de conocimiento por parte del Juez debe hacerse teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, el cumplimiento de procedimientos en caso de existir y el grado de aceptación científica, técnica o artística de los principios en que se fundamenta.

La libre valoración de la prueba significa que a la hora de tomar una decisión, el juez tendrá toda la libertad para valorar las pruebas sin más límites que las reglas de la lógica.

Por otra parte, las reglas de la lógica jurídica que se deberán tomar en cuenta en la valoración de la prueba son las siguientes:

a) Principio de identidad jurídica

La norma que permite lo que no está jurídicamente prohibido o prohíbe lo que no está jurídicamente permitido es necesariamente válida.

b) Principio de no contradicción jurídica

Dos normas de derecho contradictorias entre sí no pueden ambas ser válidas.

c) Principio de tercero excluido en derecho

Dos normas de derecho contradictorias entre sí no pueden ser ambas válidas. Si dos normas de derecho se oponen contradictoriamente, una es necesariamente válida y la otra necesariamente inválida.

d) Principio de razón suficiente en derecho

Toda norma jurídica, para ser válida, ha menester de un fundamento suficiente de validez, es decir que pertenezca al derecho positivo.

e) Principio de causalidad jurídica

Toda consecuencia jurídica se encuentra condicionada por determinado supuesto de derecho.

#### 1.4 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El recurso de apelación es procedente contra la resolución que conceda o niegue un beneficio de libertad anticipada, cuando la pena o penas impuestas al sentenciado sumen ocho o más años de prisión, ya sea que provengan de uno o más procesos penales. En caso de que las penas no sumen los ocho años a los que hace referencia por principio de exclusión deberá interponer el recurso de revocación.

La apelación tiene por objeto revisar la legalidad de la resolución recurrida, o si se violaron los principios de valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

Para los efectos de la interposición, radicación, tramitación y resolución, serán aplicables las reglas relativas al recurso de apelación contenido en el Código de Procedimientos Penales, con excepción del término para su interposición, que será de cinco días.

Se considerará improcedente la apelación cuando no se exprese el agravio o lesión que causa el acto impugnado y los motivos que originan dicho agravio. Podrá suplirse la falta o deficiencia de agravios a favor del sentenciado.

## 2. LAS INCIDENCIAS NO ESPECIFICADAS

Como hemos dicho existen ciertas peticiones de las partes para las cuales la Ley de Ejecución local no prevé un trámite especial, ni tampoco se encuentra previsto un procedimiento en otras leyes, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 35 de la vigente Ley de Ejecución todas las cuestiones que no tengan procedimiento especial, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para los incidentes no especificados en el artículo 445 Código de Procedimientos Penales.

Para llevar a cabo la substanciación del procedimiento se hará lo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar al día siguiente. Si el Tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se efectuará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el Tribunal fallará desde luego el incidente.

### 2.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO

Conforme al artículo 35 de la vigente Ley de Ejecución los Incidentes no especificados deben observarse los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

### 2.3 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La valoración probatoria realizada a cada medio de prueba que obre en el cuadernillo o expediente de ejecución formado con motivo del incidente deberá realizarse al tenor de las reglas del Código de Procedimientos Penales, lo anterior es así ya que al interpretar a *contrario sensu* el artículo 29 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad aplicable a nuestra entidad se desprende que la valoración libre y lógica de la prueba aplica únicamente para la valoración de beneficios de libertad anticipada y no para cuestiones meramente incidentales, por lo que en razón a lo anterior es menester aplicar un sistema de valoración probatoria legal o tasado de acuerdo a lo previsto en el artículo 270 del

ordenamiento criminal adjetivo local en aplicación supletoria a la vigente ley de ejecución.

## **2.4 MEDIOS DE IMPUGACIÓN**

De acuerdo a la parte final del artículo 33 de la vigente ley de ejecución las resoluciones incidentales que se emitan por el Juez de Ejecución, sólo podrán ser impugnadas mediante el recurso de revocación.

Conforme al artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado una vez que se haya interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes el Tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la que no procede recurso alguno.

## CONCLUSIONES

Para concluir este trabajo de investigación primeramente debo indicar que fue una aventura su realización toda vez que el acervo bibliográfico en este tema es muy limitado, y referirnos particularmente al Estado de Sonora es nulo, y tristemente el único ensayo que existe por parte de esta alma mater presentado en el quinto coloquio de Tendencias Actuales del Derecho es erróneo<sup>12</sup>, ya que afirma en el apartado de conclusiones que el Juez de Ejecución de Sanciones “...*juega un papel fundamental en la reinserción social de los reclusos específicamente para vigilar que se respeten los derechos humanos.*”, “*La creación del juez de ejecución de sentencias en el nuevo sistema penal acusatorio adversarial tiene como primordial función la de fijar las sanciones correspondientes con los delitos cometidos, pero ya no pensando en la prisión como la reina de las penas.*”; por lo que quien realiza este trabajo de obtención de grado tuvo que ser sumamente cuidadosa y selectiva en los textos de consulta, ya que descuidadamente en muchos escritos y libros quienes los postularon emitieron su opinión de forma totalmente deliberada con desconocimiento en el tema: es obvio que el juez nunca va vigilar materialmente la ejecución de una sentencia, y mucho menos fijara la sanción correspondiente por un delito, esa función es del Juez de Primera Instancia de lo Penal que sentencia la causa.

Seguidamente, quiero comentar que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad para nuestro Estado adolece de claridad en muchos de sus preceptos, quedando corto por ejemplo en las facultades a las que hace referencia el artículo 13 de los Jueces de Ejecución, sin embargo pretende salvar la norma en su última fracción cuando dispone: “Aquellas que determine la

---

<sup>12</sup> ABASCAL PABLOS, María Antonieta. GÓMEZ MARTINEZ, Martina Livier. LA VISIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS HACIA UNA REINSERCIÓN SOCIAL. MEMORIAS DEL V COLOQUIO TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO. UNIVERSIDAD DE SONORA, 2012. Consultable en: [http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v\\_coloquio/doc/derechoconstitucional/GOMEZ\\_MAZ\\_Y\\_ABASCAL\\_PABLOS.pdf](http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/derechoconstitucional/GOMEZ_MAZ_Y_ABASCAL_PABLOS.pdf)



presente Ley y demás disposiciones legales aplicables”, dejando por fuera muchas obligaciones, otrora facultades como el traslado de sentenciados, las audiencias relativas a la reparación del daño, etc. Para finalizar este comentario debemos precisar que somos coincidentes con el gran jurista constitucional, Doctor Sergio García Ramírez quien afirmó que el Juez de Ejecución tiene una encomienda natural mucho mayor: la observancia de la juricidad a todo lo largo y ancho de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, universo más amplio que el relativo a la ejecución penitenciaria. Así lo debió manifestar con toda claridad la norma constitucional que distribuye funciones entre la administración y la magistratura.

Finalmente, para los efectos de este trabajo de obtención de grado creo que he dado cumplimiento al objetivo principal: dar una visión panorámica de la actual etapa de ejecución; es muy temprano todavía para dar un diagnóstico constitucional y un examen del cumplimiento de sus funciones, después de todo no se ha cumplido un año de la creación del ente jurisdiccional.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARROS LEAL, C. (2009). *La ejecución penal en América Latina a la luz de los derechos humanos*. Ciudad de México: Porrúa.
- FERRER MAC-GREGOR POISOT, E. (2014). *DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION: COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL E INTERAMERICANA* (Segunda ed.). Ciudad de México, D.F: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- GARCÍA RAMÍREZ, F. J. (2009). *Metodología de la investigación de las ciencias jurídicas y criminológicas*. Ciudad de México: Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas.
- GARCÍA RAMIREZ, S. (2010). *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008) ¿Democracia o Autoritarismo?* México: Porrúa.
- GARCÍA RAMIREZ, SERGIO Y OTRO. (2012). *DERECHO PENAL Y CRIMINALISTICA. XII JORNADAS SOBRE JUSTICIA PENAL*. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. .
- GÓMEZ PIEDRA, R. (2006). *La Judicialización Penitenciaria en México*. México, D.F: Editorial Porrúa.
- HIDALGO MURILLO, J. D. (2013). *Hacia una teoría de la Prueba para el Juicio Oral Mexicano*. México, D.F: Flores Editor y Distribuidor.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, J. (2012). *La Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Juicio Oral*. México, D.F: Raúl Juárez Carro Editorial, S.A DE C.V.
- JIMÉNEZ MARTINEZ, J. (2013). *Estrategias de Litigación en el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en México*. México, D.F: Flores Editor y Distribuidor.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, J. (2014). *LA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL JUICIO ORAL* (Primera ed.). Ciudad de México, D.F.: RAÚL JUAREZ CARRO EDITORIAL S.A DE C.V.

MONTES DE OCA, L. R. (2008). *Juez de Ejecución de Penas. La Reforma Penitenciaria Mexicana del siglo XXI*. México, D.F: Editorial Porrúa.

SALDAÑA HARLOW, A. (2014). *CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA* (Segunda ed.). Ciudad de México, D.F.: Anaya Editores S.A.

## LEYES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.